



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.

**UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.**

INCORPORADA A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN  
MICHOACÁN

---

---

## ESCUELA DE DERECHO

**“LA SUPRESIÓN DEL TÉRMINO PROBATORIO EN  
EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA  
PENAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”**

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**MARTHA PATRICIA CABELLOS CABRERA**

**ASESOR: LIC. LIVIA EUGENIA MORENO TEYTUD**

URUAPAN, MICHOACÁN.,

SEPTIEMBRE DEL 2007.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.



URUAPAN  
MICHOACÁN

### IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE,  
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y  
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.  
P R E S E N T E:

**CABELLOS**                      **CABRERA**                      **MARTHA PATRICIA**  
APELLIDO PATERNO                      APELLIDO MATERNO                      NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 96601660-0

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**“LA SUPRESIÓN DEL TÉRMINO PROBATORIO EN EL RECURSO DE  
APELACIÓN EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICHOACÁN, SEPTIEMBRE 4 DEL 2007.

MARTHA PATRICIA CABELLOS CABRERA

Vº Bº

LIC. LIVIA EUGENIA MORENO TEJTUD  
ASESOR

LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO  
DIRECTOR TÉCNICO

## DEDICATORIAS

### ***A mis padres Patricio y Martha:***

*Porque con su amor me dieron la vida, y a pesar de los tiempos difíciles no dudaron ni un segundo en truncar mis estudios, por el contrario me impulsaron para seguir adelante; además de que depositaron todas sus esperanzas en mi y a quienes espero nunca defraudar.*

### ***A mis hermanos:***

*Anahí, Daniel y Mónica; porque espero ser un buen ejemplo para ellos y quienes ha visto el de nuestros padres para lograr que sus hijos sean unas grandes personas, por lo que debemos apoyarnos mutuamente para seguir siendo una gran familia.*

### ***A mis abuelos, tíos y primos:***

*Quienes son difíciles de mencionar cada uno por su nombre, pero que en todo momento me motivaron para llegar hasta donde hoy me encuentro y en quienes siempre he encontrado palabras de aliento, cariño e incluso apoyo económico.*

### ***A mis amigos:***

*A los que no es posible enumerar, porque a lo largo de mi vida he tenido la fortuna de contar con personas que me han brindado su amistad, y que siempre me motivan para lograr el título profesional que busco con el presente trabajo, así como buscar la superación en todos los sentidos.*

### ***A mis maestros y especialmente a mis asesores:***

*Los licenciados Libia Eugenia Moreno Teytud y Humberto Negrete, por el tiempo que dedicaron para apoyarme en la elaboración de este trabajo, a pesar de sus múltiples actividades.*

### ***A los Jueces con los que he trabajado:***

*Quienes han compartido conmigo conocimientos sumamente valiosos en el ámbito personal y profesional, quienes me brindaron el tiempo necesario para culminar mi tesis y mostraron gran interés en que obtenga mi título profesional para, algún día, llegar hasta donde ellos se encuentran.*

## **ÍNDICE**

DEDICATORIAS	2
ÍNDICE	4
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO 1 EL PROCEDIMIENTO PENAL	14
1.1 CONCEPTO	14
1.2 FUNDAMENTO JURÍDICO	16
1.3 PERÍODOS PROCESALES	18
1.3.1 LA AVERIGUACIÓN PREVIA	20
1.3.2 EL PERIODO DE PREINSTRUCCIÓN	28
1.3.3 PERIODO DE LA INSTRUCCIÓN	42
1.3.4 EL PERIODO DEL JUICIO	46
CAPÍTULO 2 LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL	60
2.1 MINISTERIO PÚBLICO	60
2.1.1 CONCEPTO	60
2.1.2 ANTECEDENTES	61
2.1.3 NATURALEZA JURÍDICA	63
2.1.4 FACULTADES	66
2.2 EL INCULPADO	67
2.2.1 CONCEPTO	67
2.2.2 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INCULPADO	69
2.3 LA PARTE CIVIL	72
2.3.1 CONCEPTO	72
2.3.2 FACULTADES DE LA PARTE CIVIL	73
CAPÍTULO 3 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	76
3.1 APELACIÓN	76
3.1.2 ASPECTOS GENERALES	76
3.1.2 EL OBJETO DE LA APELACIÓN	77
3.1.3 LAS RESOLUCIONES APELABLES	80
3.1.3 INTERPOSICIÓN DEL RECURSO	82
3.1.4 TRAMITACIÓN	84
3.1.5 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	88
3.1.6 LOS AGRAVIOS	90
3.2 LA DENEGADA APELACIÓN	93
3.2.1 GENERALIDADES	93

3.2.2 PROCEDIMIENTO	95
3.2.3 REQUISITOS DE PROCEDENCIA	96
3.4 REVOCACIÓN	96
3.4.1 GENERALIDADES	96
3.3.2 PROCEDENCIA	98
3.4 REVISIÓN	99
3.4.1 ASPECTOS GENERALES	99
3.4.2 PROCEDENCIA	100
CAPÍTULO 4 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN	105
PROPUESTA	112
BIBLIOGRAFIA	113

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo fue motivado por la situación que se presenta en la práctica profesional, de la que se advierte que las resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia son modificadas o revocadas en algunos casos debido al desahogo de pruebas durante la sustanciación del Recurso de Apelación, las que obviamente cambian el sentido de la resolución, mismas que no fueron analizadas por el Aquo, por ende su determinación, pese a encontrarse apegada a derecho, es variada por un superior jerárquico, en virtud de que no tuvo oportunidad de estudiar los medios de convicción que se desahogaron en la segunda instancia.

Por lo que siguiendo con el anterior argumento, se considera que debiera de suprimirse la etapa probatoria en el Recurso de Apelación, pues éste tiene como finalidad, verificar que las resoluciones de primera instancia cumplan con las exigencias legales, bien sea respecto que la materia del proceso corresponda a los hechos delictivos, la debida aplicación de la ley al caso concreto y que no se violenten los derechos de las partes; entonces al aportarse nuevos artículos probatorios, la autoridad de Segunda Instancia se ve obligada a valorarlos y por ende, con base a ello determina nuevamente sin que se avoque únicamente a los agravios expresados, los que constituyen la materia del Medio de Impugnación y por ende, varia la misma.

Sin embargo para el debido entendimiento de la propuesta, es necesario comenzar a estudiar desde la definición de proceso penal, el inicio de éste, es decir la etapa de Averiguación Previa.

Es por ello que, para el mejor entendimiento del Recurso de Apelación y en particular de la propuesta planteada, es que resulta conveniente analizar primeramente el Procedimiento Penal, desde su definición, las etapas con que cuenta, así como las partes que en él intervienen.

Siguiendo con el capitulado se hace una breve exposición respecto a la Averiguación Previa, que constituye los cimientos de todo procedimiento penal, desde su inicio hasta el auto con el que concluye la misma, que podría ser un auto de archivo, suspensión, o bien, de consignación.

Posteriormente se inicia la etapa preparatoria de juicio que tiene una vida jurídica muy corta, setenta y dos horas, o en caso de que el inodado o su defensor soliciten la duplicidad de dicho término, ciento cuarenta y cuatro horas, siendo ésta etapa en la que se prepara el juicio y se determina la materia del proceso, realizándose en la presente investigación una reseña de los autos que pueden recaer al concluir el término señalado anteriormente, de la misma forma se realiza una exposición sucinta de la etapa probatoria, la acusación y el tramite para llegar a la sentencia.



Una vez que se estudió todo el proceso penal, es momento de entrar al estudio de los medios de impugnación que nuestra Legislación Adjetiva otorga a las partes para combatir las resoluciones que consideran no fueron apegadas a derecho; por lo que se explican los recursos de Apelación, Denegada Apelación, Revocación y Revisión, así como los casos en que proceden, su objetivo, tramitación, entre otras cosas.

Para concluir, el último capítulo se enfoca a la propuesta, es decir la necesidad de suprimir el término probatorio dentro de la sustanciación del Recurso de Apelación, las ventajas que implica la derogación de los numerales relativos y las contrariedades de que existan.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Legislación Adjetiva Penal contempla el Recurso de Apelación como medio de impugnación contra las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia, del que conocerán los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, en el que analizarán, si éstas fueron dictadas cumpliendo con las formalidades del procedimiento, se aplicó exactamente la ley, se alteraron los hechos o bien, si se falló en base a constancias, así como la debida fundamentación.

Sin embargo, la citada codificación contempla un periodo para el ofrecimiento y desahogo de pruebas en Segunda Instancia, lo que viene a desnaturalizar el objeto del Recurso de Apelación, toda vez que al resolver, el A Quem, ya no lo hace tomando en consideración los agravios planteados por las partes, sino que se ve obligado ahora, a analizar y valorar las probanzas que se ofrecieron y desahogaron, por lo tanto, puede ser modificada o revocada la resolución impugnada, no por una indebida valoración de las pruebas por el A Quo, o alguna otra causa, sino por las nuevas aportaciones que se realizaron con otros elementos de prueba.

Lo expuesto en el párrafo que antecede, es todavía diverso en la praxis, debido a que los Tribunales de Alzada, cuando advierte que no se desahogó algún medio de prueba, o bien, que no se admitió a petición de parte u oficiosamente, ordenan la reposición del procedimiento para que tal elemento de convicción se desahogue, motivo por el que resulta vano contar con un periodo probatorio en el recurso de apelación, cuando generalmente se reponen los autos para no causar ningún agravio al acusado; además de que en esas condiciones el Órgano Acusador también está en condiciones de perfeccionar su acusación.

## JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN

Durante la practica profesional se advierte, que el prever un periodo probatorio durante la sustanciación del Recurso de Apelación, tiene múltiples

desventajas, entre las que se encuentran el retraso en la impartición de justicia, porque el ofrecimiento y desahogo de pruebas únicamente alarga en forma superficial el proceso, a más de que, en el supuesto de que faltasen probanzas por desahogar, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, optan por la reposición del procedimiento para que el Juez de Primera Instancia, verifique las mismas.

Situación que se considera correcta, porque en caso de que se recibieran los referidos medios de prueba dentro del medio de impugnación a que se hace referencia, el Agente del Ministerio Público no estaría en condiciones de perfeccionar su acusación, porque ya no tiene oportunidad de emitir un nuevo pliego acusatorio, pues evidentemente las aportaciones de los elementos de prueba pueden variar los hechos o el sentido de los mismos; situación que, de la misma forma deja en desventaja al Juez de origen porque éste no sabía del resultado de tales probanzas y por ello no las incluyó en su resolución, lo que también podría cambiar el sentido de la misma desde Primera Instancia.

Es por ello que, no es necesario contemplar el término para ofrecer pruebas en el Recurso de Apelación, porque el derecho de audiencia ya le asistió al sentenciado durante el proceso y si se advierte una violación al no admitir o desahogar alguna prueba, existe la reposición del procedimiento que se prevé en el numeral 477 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, mismo que se encuentra dentro del título referente al Recurso de Apelación.

Sin embargo, se dejaría subsistente el numeral relativo al ofrecimiento de pruebas en Alzada, relativas a la concesión de los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la sanción y la conmutación de la sanción, en el supuesto de que hubieran negado en Primera Instancia, porque esas probanzas no afectan el fondo de la resolución.

**OBJETIVO GENERAL:** La derogación de los artículos relativos al término probatorio durante el Recurso de Apelación, permite que se cumpla con el objeto de tal medio de impugnación, sin que se violen garantías a los procesados.

**OBJETIVOS ESPECÍFICOS:** A) Realizar un estudio general del proceso penal, en la legislación del Estado de Michoacán, desde la averiguación previa, hasta la sentencia de Primer Instancia.

B) Analizar los medios de impugnación que contempla la Legislación Procesal Penal del Estado de Michoacán, más en particular el Recurso de Apelación.

C) Determinar las ventajas sobre la existencia del periodo probatorio en el Recurso de Apelación, así como las consecuencias que tiene el recabar probanzas durante la sustanciación.

## HIPÓTESIS

El término probatorio en el Recurso de Apelación, desnaturaliza el propósito de este medio de impugnación, porque al desahogarse probanzas no se analiza la legalidad de la resolución impugnada, sino que se estudian los elementos de convicción ofrecidos y desahogados, es por ello que deben derogarse los artículos que lo prevén, a excepción del artículo 469 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

## METODOLOGÍA

El método a utilizar es el deductivo, puesto que se pretende llevar a conocimientos particulares y específicos, partiendo de conocimientos generales que se tienen del proceso penal en todas sus etapas, hasta llegar a los medios de impugnación, en especial el Recurso de Revocación.

La investigación será cualitativa, con respecto al estudio del proceso penal contemplado en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, y cuantitativa con relación a los beneficios que se obtienen con la propuesta planteada.

# **CAPÍTULO 1 EL PROCEDIMIENTO PENAL**

## **1.1 CONCEPTO**

Para una mejor comprensión del Procedimiento Penal, resulta necesario hacer un estudio previo del Derecho Procesal Penal, habida cuenta que es la rama del Derecho que establece las bases por las que se rige éste.

Primeramente, Jorge Alberto Silva señala que, “El Derecho Procesal Penal, constituirá la disciplina jurídica especial cuyo objeto de estudio consiste en la sistematización, exposición, análisis y crítica de la serie de actos jurídicos realizados por el tribunal, acusador, acusado y otros sujetos procesales, actos que se encuentran orientados teológicamente y mediante la aplicación del Derecho Penal Sustantivo, tendiente a solucionar un conflicto cualificado en su naturaleza como penal.” (Silva, 2000).

Agrega además que, en la sistematización, exposición, análisis y crítica de la organización, jerarquía y funcionamiento de los órganos que en el proceso penal intervienen (Tribunal, Acusador, Acusado y Defensor), la forma en que se distribuye el trabajo, competencia, así como la relativa a la acción y jurisdicción que dentro de proceso se concretan.

El Derecho Procesal Penal se compone de normas sustantivas, puesto que, regula los pasos que deberán seguir los Tribunales encargados de administrar Justicia, a cada caso que sea sometido a su jurisdicción.

Los conceptos de proceso y procedimiento se confunden con frecuencia, tanto en la legislación como en general, pero proceso y procedimiento son formas de proceder. El procedimiento abarca diferentes procesos.

Juan José González Bustamante, acertadamente señaló: “El procedimiento penal está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente interrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal.” (Rivera Silva. 1997:14).

Manuel Rivera Silva, considera que el proceso es: “El conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea.”(Rivera Silva. 1997:15).

Entonces, se concluye que el procedimiento está constituido por los diversos procesos que se desenvuelven en los Tribunales encargados de

administrar justicia, y el proceso está constituido por todas las etapas que nos llevan hasta la resolución que pone fin a la instancia.

## **1.2 FUNDAMENTO JURÍDICO**

La base jurídica del procedimiento Penal, la encontramos inicialmente en algunos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente en los artículos 14, 16, 19, 20 y 25, en los que se utilizan indistintamente los términos de procedimiento, juicio y proceso.

De ahí que, el artículo 14 Constitucional señala que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

El artículo 16 de la Carta Magna, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de



mandamiento escrito de la autoridad correspondiente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De igual forma, el diverso artículo 17 del Ordenamiento legal en Cita, prohíbe a los particulares hacer justicia por sí mismos, así como el derecho de que se les administre Justicia en los Tribunales previamente establecidos, dentro de los plazos y términos legales, cuyas resoluciones serán prontas, completas e imparciales.

El numeral 19 Constitucional, refiere entre otras cosas, que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Por su parte, el 20 Constitucional, alude a que en todo proceso de orden penal, el inculpado tendrá las garantías relativas a la libertad caucional, no podrá ser obligado a declarar, tiene derecho a rendir declaración preparatoria, ser careado con las personas que depongan en su contra, cuando lo solicite, se le recibirán todas las pruebas que ofrezca, nombrar defensor particular o persona de su confianza, o ante la falta de éstos se le designara el de oficio, que se le faciliten datos para su defensa, los términos para la impartición de justicia.

El artículo 23 de la Constitución Federal, menciona que ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias; a más de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

En los Códigos de Procedimientos Penales, también encontramos el fundamento jurídico del procedimiento penal, principalmente al reglamentar aquellas garantías individuales que prevén las disposiciones constitucionales de mérito y algunas otras en forma más específica, pero siempre adecuándose a la Ley Suprema.

Debe decirse que el procedimiento penal es el medio que establece la ley, para hacer efectiva las disposiciones del derecho sustantivo penal, esto es, del Código Penal, a fin de establecer la existencia del delito, la responsabilidad del acusado y en su caso, la imposición de las penas aplicables, lo cual pone de manifiesto la justificación jurídica del procedimiento penal.

### **1.3 PERÍODOS PROCÉSALES**

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 1o dispone que ese Código comprende los siguientes procedimientos:

I.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales que establece las diligencias legalmente necesaria para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

II.- El de preinstrucción, en el que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

III.- El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste.

IV.- El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.

V.- El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos.

VI.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

VII.- Los relativos a imputables, a menores a quienes tienen el hábito la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Estas fases del procedimiento también se encuentran contemplan nuestro Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, sin embargo, no están enumeradas como en la Legislación Federal.

### **1.3.1 LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

Al abordar el estudio de la averiguación previa penal, primeramente se debe tomar en cuenta que la palabra averiguación, indica la “indagación” de la verdad hasta descubrirla.

La averiguación previa, especie de instrucción administrativa, procura el esclarecimiento de hechos que revelan la existencia de datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. (García Ramírez. 1999:31).

Acorde con lo expresado, dicha averiguación se desarrolla por y ante el Ministerio Público Investigador, inicia con la noticia de la comisión de un delito — obtenida por la denuncia, querrela o cualquier otro medio— y culmina con el ejercicio de la acción penal o en su caso con la resolución de no ejercicio.

Se le llama averiguación previa, por ser un elemento indispensable para que pueda darse el proceso, al tratarse de un medio preparatorio de éste.

Por tanto, la averiguación previa penal es la etapa procedimental en la que el Estado, por conducto del Procurador y de los Agentes del Ministerio Público, practica aquellas diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, para cuyos fines deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inodado; tal y como lo exige el párrafo segundo, del artículo 16 de la Constitución, a saber: “... y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado...” .

El Agente del Ministerio Público puede tomar conocimiento de un hecho delictuoso, en forma directa e inmediata, por conducto de los particulares, por algún agente de la policía, por el juez en ejercicio de sus funciones, y por acusación o querrela. (Colín Sánchez. 1997:314).

La denuncia no es un requisito de procedibilidad para que en el Estado a través del Procurador de Justicia o del Agente Ministerio Público, se avoque a la investigación del delito, bastara que dicho funcionario tenga noticia del delito, por cualquier medio, para que de inmediato, quede obligado a practicar las diligencias necesarias para concluir si la conducta o hecho de que tiene conocimiento constituye una infracción penal, además de determinar quien es responsable. Salvo algunas excepciones que serán precisadas con posterioridad.

La oficiosidad con que actúa el Ministerio Público Investigador tiene soporte en el artículo 14 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en el que esencialmente se establece “El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquel, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia...”. De lo que se colige, para que inicie la averiguación previa, no es forzoso que exista denuncia de un hecho determinado, por el contrario, basta que el Ministerio Público, a través de cualquier medio, tenga conocimiento de esos eventos delictuosos para que de inmediato actúe.

Para Osorio Nieto, denuncia es “la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio”. (García Ramírez 1999:35).

Por su lado, el tratadista García Ramírez expresa: “La Denuncia es la transmisión de un conocimiento sobre un determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace a la autoridad competente”. (García Ramírez. 1999:34).

Atendiendo los anteriores razonamientos, encontramos que a través de la denuncia, se hace del conocimiento del Agente del Ministerio Público, lo que se sabe acerca del delito, ya sea que, el propio portador de la noticia haya sido el afectado; o bien, que alguien más sea el ofendido. No entraña, como la querrela, la expresión de la voluntad de que se persiga, el delito, toda vez que opera en el supuesto de delitos perseguibles de oficio, siendo ineficaz en los que se persiguen a instancia de parte agraviada.

Denunciar los delitos, es de interés general, porque al quebrantarse lo dispuesto en algún ordenamiento penal, que previa la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, se determinará la sanción y esta se ejecutará.

La denuncia es una facultad potestativa, ya que no se puede hablar de obligatoriedad al no existir sanción para aquel que teniendo conocimiento de hechos delictuosos, no los haga del conocimiento del Ministerio Público, a excepción de aquellos supuestos en los que el Código de Defensa Social

establece sanciones a los que, por su cargo o profesión, están obligados a dar aviso al Ministerio Público sobre el resultado de un hecho delictivo.

Puede ser presentada por cualquier persona, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, no interesa sexo, ni edad, ni calidad de esta. Se hará verbalmente o por escrito, ante el representante social investigador, lo que obligara a éste que realice la investigación de los hechos delictuosos; toda vez que, en la fase de averiguación previa, todas las actuaciones deben constar por escrito, el acta de denuncia deberá contener, primeramente, la mención de lugar y número de la agencia investigadora ante la cual se levanta, la fecha y hora correspondiente, así como el nombre del funcionario que ordena que su levantamiento. En forma general, esta acta se realiza una narración de los hechos que originan el inicio de la averiguación previa, o lo que es lo mismo en ella se sienta la forma y términos a través de los que se recibe la noticia por la que se hace del conocimiento del Ministerio Público, la comisión de un hecho posiblemente delictivo.

Pese a que en la practica no es requisito de procedencia para iniciar una indagatoria, la presentación de una denuncia, si lo es para el libramiento de una orden de aprehensión, lo anterior, virtud a que el Agente Investigador puede tener conocimiento de un hecho delictuoso por otro medio, como una llamada telefónica o un parte policiaco, entre otros, y en el transcurso de su investigación puede recabar la denuncia correspondiente.



Resulta conveniente señalar que, como algunos doctrinarios mencionan, por el hecho de haber denunciado, el denunciante no se convierte en parte dentro del proceso, y por ello no puede interponer recursos, ni intervenir el proceso, ni pedir pruebas, porque el titular de la acción penal es el Estado, y la denuncia se reduce a un simple requisito de procedibilidad; y partir de ese momento el ofendido es Representado por el Agente del Ministerio Público.

Osorio Nieto define la denuncia como: “Manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal (García Ramírez. 1999:39).

Bajo esa tesitura, tenemos que en todo delito, en el que se requiera la anuencia del ofendido, para su investigación, no solo el agraviado sino también su legítimo representante, lo harán del conocimiento del Ministerio Público para que este se avoque a aquella investigación; ya que, esta autoridad está impedida para proceder si no existe aquella manifestación de voluntad. Para ello el Código Penal especifica cuales son los delitos que se perseguirán por querrela necesaria o a petición del ofendido, y por excepción los que no precisen nada en relación a su tramitación, serán perseguibles de oficio.

Así, el derecho de querrela es la facultad que tiene la víctima el delito, para hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, y con ello dar su consentimiento para que se investigue el mismo. Lo anterior es así, ya que la publicación de la conducta ilícita penal de un sujeto, puede dañar aún más, al ofendido, quién tiene la oportunidad de valorar los pros y los contras de un proceso.

Como fue expuesto con anterioridad, la querrela es un requisito de procedibilidad, situada dentro del Derecho de Procedimientos Penales, al cual esta sujeta la autoridad Investigadora de los delitos para proceder.

Podrá ser presentada por el ofendido, por su representante o bien, por su apoderado, con poder general para pleitos y cobranzas, con cláusulas especial, contendrá una relación verbal o por escrito de hechos delictuosos y deberá ser ratificada por quien la presente ante la autoridad correspondiente. En todo caso, el acta respectiva contendrá los datos generales de identificación del querellante.

Una vez realizada la investigación del hecho delictivo y al culminar la acción investigadora de Órgano Inquisitivo, procede la Consignación, que es la instancia a través de la cual el Ministerio Público ejercita la acción punitiva, por considerar que durante la averiguación previa se han comprobado la existencia del delito y la presunta responsabilidad del inculpado.

Es aquella determinación que concluye la investigación ministerial previa y que especifica técnica y legalmente el delito por el cual se consignará tal investigación, así como modalidades y agravantes.

Asimismo, el artículo 36 del Ordenamiento Instrumental de la Materia del Estado de Michoacán, señala que el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los Tribunales, en cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

Es por ello que, el acuerdo de consignación es el medio a través del cual el Fiscal Investigador ejercita la acción penal, ocasionando la actividad jurisdiccional. En la práctica, erróneamente se le considera como un mero trámite, necesario para la iniciación del proceso penal; tan es así que, en ninguna ley se establece solemnidad especial para formularla, basta con que el Ministerio Público promueva ante el Juez competente la incoación del sumario, para que se tenga por ejercitada la acción punitiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional.

Sin embargo, de esta resolución ministerial dependerá el éxito o fracaso del órgano acusador, razón por la cual debe exigírsele a dicha Instancia mayor dedicación, estudio, tecnicismo y especialización, sobre tales actividades que fructifiquen al lograr los éxitos deseados.

Por lo que, para que la acción penal sea debidamente ejercitada, es necesario que la determinación de consignación llene los requisitos de fondo y forma: en los primeros, que se encuadren conductas que se consideran delictivas y que con base en ellas pueda encuadrarse la acción típica en uno o varios ilícitos, además de que la responsabilidad también se encuentre presuntamente acreditada; y, por cuanto hace a los segundos, se referirá a todos aquellos requisitos de carácter técnico administrativo y sustancial; es decir, lo que ordenan y envían las comunicaciones necesarias.

Por tanto, la etapa de consignación es básica, elemental, formal y solemne, puesto que es en ella, donde el Ministerio Público pondrá en práctica todos sus conocimientos, porque puede llegar a establecer determinado criterio, respecto al ejercicio de la acción penal, con estricto apego a derecho y bajo los cánones enmarcados en la Constitución General de la República.

### **1.3.2 EL PERIODO DE PREINSTRUCCIÓN**

La fase de preinstrucción o de preparación del proceso, es aquélla en la que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

Al respecto, el tratadista Chichino Lima señala: “el procedimiento penal de preinstrucción, concluye con el dictado, dentro del término Constitucional, del auto que resuelva la situación jurídica del inculpado”. (Hernández Pliego. 2003:160).

En ese orden, el fin de la preinstrucción será aquél tendiente a comprobar los datos que sirvan de base para el proceso, acreditar el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del inculpado. Aquí se realiza la averiguación judicial. Por tanto, la preinstrucción es la fase previa a la instrucción, en donde después de ejercitada la acción penal, el Juez ordenará la radicación de la causa y lleva a cabo todas aquellas diligencias necesarias para dictar el correspondiente auto de formal procesamiento (formal prisión o en su caso el de sujeción a proceso), o bien el de libertad por falta de elementos para procesar bajo las reservas de ley.

**El auto de radicación**, es la primera resolución que dicta el Juez; con esta, se manifiesta en forma efectiva la relación procesal y el inculpado queda sujeto, a partir de este momento, a la potestad del Juzgador. Siendo que la naturaleza de esta resolución será meramente jurisdiccional, toda vez que, la averiguación previa practicada hasta este momento tenía carácter administrativo.

En concordancia con lo anterior, González Blanco estima además que “el auto de radicación tiene por objeto establecer la jurisdicción de la autoridad judicial que lo dicta, y como consecuencia decidir todas las cuestiones que se deriven del

hecho delictuoso motivo de la consignación, y a la vez someter a ella, a los sujetos procesales y a los terceros que deban intervenir en las providencias que se dicten en el caso” (García Ramírez. 1999:125).

En tanto que Colín Sánchez establece “el auto de radicación, es la primera resolución que dicta el Juez, con ésta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal; es indudable que, tanto el Agente del Ministerio Público, como el procesado quedan sujetos, a partir de este momento, a la potestad del Juez instructor” (Colín Sánchez. 1997:360).

Así, el auto de inicio no es un simple acuerdo o trámite dentro del procedimiento penal, sino por el contrario tiene gran relevancia, toda vez que, a través de él, además de comenzar la actividad jurisdiccional, se vincula a las partes con el Tribunal encargado de impartir justicia, lo que significa que tanto el Ministerio Público así como el procesado y su defensor podrán actuar únicamente ante el Juez que tiene el expediente y no ante otro.

Ahora bien, como toda resolución judicial, el auto que radica la causa debe someterse a ciertas formalidades. Entre las que se encuentra la del tiempo, ya que éste deberá dictarse inmediatamente a que se reciba la consignación; contendrá la fecha y hora en que se recibió aquella, la orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al superior como al Agente del Ministerio Público Adscrito, para que éste último intervenga, de acuerdo a sus

atribuciones y practique las diligencias señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código de Procedimientos Penales.

Por tanto, los efectos jurídicos del auto de inicio dependerán de la forma en que se haya dado la consignación; es decir, si la consignación se ejerció sin detenido o con él.

En la hipótesis de que la consignación se realice sin detenido, al dictarlo el Juez ordenará resolver por separado si decreta o no la orden de captura o comparecencia solicitada, por el Fiscal Investigador.

El Juzgador tomará en cuenta, si los hechos ameritan una sanción corporal, o si, por el contrario, se sancionan con una pena alternativa, puesto que ambas situaciones derivan consecuencias jurídicas diferentes; en el primer caso, previa la satisfacción de los requisitos indicados en el artículo 16 Constitucional, procederá la orden de aprehensión; en tanto que, en el segundo, el libramiento de la orden de comparecencia, para lograr la presencia del sujeto ante el Juez.

En el caso de que la consignación se cumplimente con detenido, se sujetará de inmediato al inculpado a la potestad del Órgano Jurisdiccional, quedando recluso en el Centro Preventivo a disposición del Tribunal actuante, y se tomará en cuenta lo ordenado en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, ninguna detención ante autoridad judicial

podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, a menos que se justifique con un auto de formal prisión, sin embargo, el plazo constitucional se duplicará cuando lo solicite el inculcado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre y cuando sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica. Asimismo, en acatamiento a lo indicado en la fracción II del artículo 20 de ese mismo Ordenamiento, se practicarán un conjunto de diligencias, dentro de las primeras cuarenta y ocho horas del término de setenta y dos horas, entre las que se destaca la declaración preparatoria del consignado.

Si no se acreditan los extremos conducentes al auto de formal prisión, es necesario disponer la libertad del inculcado, que no tiene, sin embargo carácter definitivo. Regularmente se tratará, en la especie, de una resolución de libertad relativa, precaria, que no sustrae al inculcado del proceso, aunque lo exima de la prisión preventiva. (García Ramírez. 1999:446).

**El auto de libertad por falta de pruebas para procesar** es la resolución dictada por el Juez al vencerse el término de setenta y dos horas, por no estar acreditados los elementos del tipo penal ni la probable responsabilidad o habiéndose dado lo primero, no existe lo segundo y cuya consecuencia es la orden para que el procesado sea restituido en el goce de su libertad. (Colín Sánchez. 1997:394).



Al respecto, Franco Sodi señala: “cuando al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas no están comprobados el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad, el Juez, en acatamiento del 19 Constitucional y de los correspondientes de las Leyes Adjetivas, pronunciará auto de soltura, conocido con el nombre de auto de libertad por falta de elementos para procesar. Esta resolución impide el curso de la investigación y produce la libertad del presunto, quien queda sujeto a una averiguación penal que es el aspecto jurídico que toma lo actuado. Para poder proceder se necesitan nuevos datos de cargo, nueva orden de aprehensión y nueva reproducción de todo el procedimiento”. (García Ramírez. 1997:447).

En ese orden, el auto de libertad por falta de pruebas para procesar, bajo las reservas de ley, es la resolución constitucional dictada al fenecer el término de setenta y dos horas, otorgado por la Constitución General, fundado en la falta de pruebas relativas a la existencia de los elementos del tipo o de la probable responsabilidad del consignado.

Sin embargo, es preciso aclarar que el término “bajo las reservas de ley”, implica que si el Agente del Ministerio Público, posteriormente, aporta nuevos datos que satisfagan las omisiones legales por las cuales se decretó el auto mencionado, realizará la instancia correspondiente para la reaprehensión del supuesto autor del delito.

El artículo 249 del Código Instrumental de la Materia, señala "...cuando no se acrediten los requisitos necesarios para dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el Juez pronunciará auto de libertad por falta de pruebas para procesar o de no sujeción a proceso...".

Para que un auto de esta naturaleza, tenga plena validez será necesario que contenga los siguientes requisitos:

1. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial.

2. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla.

Por último, en tratándose de resoluciones de esta índole, el sobreseimiento de la causa únicamente procederá cuando exista auto firme de éstas, siempre y cuando haya transcurrido una tercera parte de la prescripción del delito o delitos de que se trate.

Para ello, Alcalá Zamora sostiene que "el auto de formal prisión, o de procesamiento, como sería mejor denominarle, de acuerdo con su ascendencia hispánica y con el propio criterio del Código de Procedimientos Penales, que en diversos lugares habla de "procesado" sirve esencialmente para darle un

destinatario a la instrucción y, por lo menos, una apariencia de contradictorio a la misma, aun sin erigirla en proceso entre partes". (García Ramírez. 1999:365).

El auto de formal prisión se instituye como una resolución judicial dictada por el Órgano Jurisdiccional, durante el curso del proceso penal, en cuya virtud se fija la calificación legal de un hecho consignado y se atribuye a un sujeto, previamente señalado, la responsabilidad penal correspondiente, con carácter provisional.

En nuestro sistema jurídico, el auto de formal prisión tiene jerarquía constitucional, ya que la Ley Suprema regula tanto los elementos de fondo como los de forma de dicha resolución, así como el plazo en que debe dictarse.

Es preciso resaltar que, también se exige congruencia entre el delito señalado en el auto y la resolución sobre el fondo que en su oportunidad se dicte. Consecuencia de lo anterior, se vuelve inadmisibles el desenvolvimiento del proceso por un delito distinto del que se persigue, que dicho sea de paso, bien puede reclasificarse la conducta delictiva, pero siempre debe tratarse de los mismo hechos.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el auto de formal prisión es la resolución judicial que determina la situación jurídica del procesado al vencerse el término de setenta

y dos horas, o en su caso el de ciento cuarenta y cuatro horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito y los datos suficientes para presumir la responsabilidad del inculpado, y así señalar la conducta o hecho por la que ha de continuarse el proceso.

Esta resolución no se dictará cuando esté probada, a favor del procesado una causa de exclusión del delito, porque incumbe al Juez, inclusive, oficiosamente aplicarla. Lo anterior, toda vez que, en las causas de exclusión del ilícito, aunque existe cuerpo del delito la conducta no es antijurídica y, por ende, no hay antijuridicidad. Esto explica que, el Juez está impedido para dictar la resolución judicial mencionada.

El auto de formal prisión contendrá necesariamente requisitos medulares y formales, indispensables de tal manera que el auto de formal procesamiento no podrá dictarse si éstos no están satisfechos íntegramente, y se prevén en el artículo 19 de la Constitución Federal, así como en el 244 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Michoacán, y son:

a) Que esté comprobado el cuerpo de un delito que tenga señalada pena corporal;

b) Que se haya tomado declaración preparatoria al inculpado, observándose los requisitos legales del caso, o que exista constancia de que se negó a declarar;

c) Que a juicio del Tribunal existan datos suficientes para hacer probable la responsabilidad del inculpado; y,

d) Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna circunstancia excluyente de incriminación o que extinga la acción penal.

Por lo que ve a los elementos de forma, de igual manera están establecidos en el Código de Procedimientos Penales de Michoacán, y son aquellos que por tener un carácter accesorio, no son absolutamente indispensables para que el auto de formal prisión se pronuncie, y aún considerando la irregularidad en el mandamiento, es fácil suplir sus deficiencias por algún medio establecido por la ley.

Siguiendo la anterior consideración, tenemos que el auto de formal prisión, adquiere forma a través de la escritura, y principia con la indicación de la fecha en que se dicta, el número de la causa; el nombre de la persona, cuya situación jurídica se determina; resultando, en donde se hace una relación de los hechos, contenidos en las diligencias de averiguación previa y de las practicadas durante el término de setenta y dos horas; la parte considerativa, en la que el Juez llevará

a cabo la valoración de los hechos, comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inodado; y, el resolutive en donde se decreta que: está comprobado el cuerpo del delito, que existen elementos suficientes de los que se colige una probable responsabilidad; la hora en que se decreta, que se notifique personalmente al Agente del Ministerio Público, al procesado, a su defensor y que se giren las boletas correspondientes.

La fecha del auto de formal prisión, reviste suma importancia. El término dentro del cual debe dictarse es una garantía instituida para evitar que se prolongue la detención sin causa justificada, y esto, no afecta el contenido de la resolución, sino que produce consecuencias para quien en ejercicio de sus funciones no se ajustó a los lineamientos legales, en relación al término de setenta y dos horas.

Pone de manifiesto, el tratadista Borja Osorno, que el auto de formal prisión tiene importantes consecuencias, tanto para la persona a quien se imputa el delito como para la actividad procesal. (García Ramírez. 1999:365).

Respecto a la persona, encontramos los siguientes:

1. El sujeto queda sometido a la potestad del Juez.
2. Justifica la prisión preventiva.

3. No revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así se determine en el propio auto. Esta situación sólo se justifica cuando durante el término de las setenta y dos horas se hayan aportado elementos suficientes para que la conducta o hecho se adecue a uno o más tipos penales, distintos de aquellos por los que se llevó a cabo la consignación, y que se tomaron en cuenta para conceder el beneficio de la libertad bajo caución, los que por tener el carácter de graves, no son susceptibles de dicho beneficio.

Por lo que ve al proceso, son:

1. Precisa el delito o delitos por los que ha de seguirse el mismo.
2. Pone fin a la fase de preinstrucción.
3. Da lugar a la iniciación de la instrucción, y,
4. Señala el procedimiento que habrá de seguirse, ya sea ordinario o sumario.

Por otra parte, es conveniente aclarar que el Juzgador cuenta con amplias facultades para cambiar la clasificación legal que de los hechos hubiere hecho el Ministerio Público. Lo anterior, explica Pérez Palma, es comprensible si se parte del supuesto de que la palabra “delito” debe ser tomada en su acepción de “un

hecho” y no de “clasificación legal del hecho”; es decir, el Juez y el Ministerio Público siempre estarán acordes en los hechos o en cuanto a la conducta delictiva del acusado. Y ante esta cuestión, la clasificación provisional de los mismos, que haga el Ministerio Público, no tendrán importancia ni trascendencia y lo mismo da en llamarlos por un nombre que por otro; lo esencial es que tales hechos sean delictuosos y que, bajo un nombre u otro, tengan señalada pena corporal.

Por último, es útil señalar que, el auto de formal prisión aparece como condición de validez de los actos procesales posteriores al mismo, tales como la apertura del procedimiento ordinario o sumario, la apertura del periodo probatorio, la formulación de conclusiones de las partes, y especialmente, la sentencia.

El auto de sujeción a proceso es la resolución dictada por el juez, a través de la cual determina la situación jurídica del probable inculpado, al que se le imputan delitos que se sancionan con pena no corporal o alternativa, además de precisar el o los hechos por los que habrá de seguirse el proceso, previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad.

En el mismo sentido, señala García Ramírez “Cuando venga al caso la comisión de un delito no sancionado con pena privativa de libertad o conminado solamente con sanción alternativa, carece de sentido haber de auto de formal prisión, pues justamente la prisión queda descartada como consecuencia de



semejante auto. Dado que aquí, entonces, es improcedente la restricción de libertad, es mejor hablar de sujeción a proceso. (García Ramírez. 1999:431).

Es decir, es aquella resolución que se dicta cuando se estima que hay base para iniciar un proceso, por estar comprobados el cuerpo delito y la probable responsabilidad. Lo que lo diferencia de la formal prisión, es que en éste, el delito imputado no tiene señalada pena de prisión.

Así cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o este sancionado con pena alternativa, se dictara auto con todos los requisitos del auto de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad.

Los efectos de esta resolución, son los mismos señalados para el auto de formal prisión, excepto el de la prisión preventiva, pues existe prohibición Constitucional para restringir la libertad cuando se trata de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa.

El fundamento del anterior criterio, lo encontramos en el artículo 18, de la Constitución federal, que señala: "Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva..."; así como en el código de procedimientos penales para el Estado de Michoacán, que en su artículo 246, señala que: "...se

dictara auto de sujeción a proceso siempre y cuando el delito no se sancione con prisión o tenga señalada pena alternativa...”.

Por otra parte, conviene estipular que, con relación a éste auto pueden presentarse dos situaciones:

a) Cuando se ejercita la acción penal sin detenido, en cuyo caso no hay problema referente a la prisión preventiva; pues el auto en cita, no da base ni puede justificar dicha prisión;

b) Cuando el ministerio Público ejercita la acción penal con persona detenida, por estimar que el delito merece pena corporal, si en el término de 72 horas se comprueba que el antijurídico no merece, exclusivamente pena corporal, al dictarse el auto de sujeción a proceso se debe ordenar de inmediata la libertad del inculpado.

### **1.3.3 PERIODO DE LA INSTRUCCIÓN**

“INSTRUIR” en el sentido en que se emplea procesalmente, quiere decir ilustrar al Juez, enseñarle con sujeción a las reglas procesales, las pruebas con base en las que habrá de realizarse el juzgamiento del inculpado. (Hernández Pliego. 2003:177).

La instrucción es el momento procesal indicado para que las partes e inclusive el Juez, aporten al proceso todas las pruebas que estimen conducentes, para dar contestación a las interrogantes que surge del conflicto de interés que busca solución en la sentencia. Esas pruebas habrán de despejar las incógnitas que pueden resumirse en el qué, quién, cómo, cuándo, dónde y por qué. (Hernández Pliego. 2003:177).

El término probatorio, como también se le conoce, ésta comprendido entre el auto de formal procesamiento y aquel en que se declara cerrada definitivamente la instrucción.

Con las anteriores opiniones, tenemos que la etapa procedimental de la instrucción, o término probatorio, tiene por objeto el desahogo de las diligencias promovidas por los sujetos de la relación jurídica procesal, y, en algunos casos, las que a iniciativa del juez es necesario realizar.

En otros términos, toda vez que el fin específico de instrucción es ilustrar al Juzgador, esta abarcara las diligencias practicadas ante y por los Tribunales con el fin de averiguar y portar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad de éste.

En esta fase, el inculpado asume cabalmente su derecho de defensa, ya que el juzgador está obligado a oírle y aceptarle todas las pruebas o constancias que ofrezca otorgándole cualquier beneficio que consigne la ley, a su favor.

Asimismo, el Agente del Ministerio Público y el Procesado, por si, o por medio de su defensor, podrá promover todas las diligencias que estimen necesarias con el fin de determinar la existencia o inexistencia del cuerpo del delito, así como la responsabilidad o irresponsabilidad de éste.

Señala García Ramírez que la Instrucción procesal tiene por propósito reunir el material probatorio en torno a los hechos y a la intervención del inculpado, más las modalidades y circunstancia de unos y otra, así como el conocimiento de la personalidad del imputado. (García Ramírez. 1999:83).

Por su parte, el tratadista Francisco Sodi señala que “la instrucción tiene como fin fundamental recoger las pruebas necesarias para conocer la verdad histórica, fin específico el proceso penal.” (García Ramírez. 1999:85)

La verdad, en resumen, es lo que ha de encontrar el Juzgador durante la instrucción, para estar en condiciones de dictar sentencia, ya que el material reunido de la misma será analizado en el juicio y servirá de base para aquélla.

Por esa razón, termina la instrucción en el proceso cuando el juez instructor estima que fueron practicadas todas las diligencias para encontrar la verdad buscada, estando asimismo desahogadas todas las que hayan sido solicitadas por las partes.

El auto que declara cerrada la instrucción, es una resolución por la cual la autoridad judicial, al estimar ya desahogadas las pruebas aportadas por las partes y, en caso, las ordenadas por él mismo, considera realizadas todas las diligencias necesarias para la resolución de la cuestión sometida a su conocimiento. (Hernández Pliego. 2003:188).

En el Estado de Michoacán, el auto que finaliza el término probatorio, ordena poner el expediente a la vista de las partes y el defensor por un plazo de tres días, para que manifiesten lo que a sus intereses convenga. Si se precisan algunas otras probanzas por alguna circunstancia, podrá abrirse un breve periodo adicional, no mayor de diez días, para su desahogo.

El auto que declara cerrada la instrucción en materia penal, produce distintos efectos:

1. Pone fin a la instrucción;
2. Transforma la acción penal de persecutoria en acusatoria; y,

3. Marca legalmente el principio del periodo del juicio.

#### **1.3.4 EL PERIODO DEL JUICIO**

Desahogadas las pruebas, promovidas por las partes, y practicadas que fueran las diligencias ordenadas por el Juez, cuando éste considere que ya se llevaron a cabo en su totalidad las diligencias necesarias para el conocimiento de la conducta o hecho y del probable autor, dicta un auto, declarando cerrada la instrucción; lo que produce como consecuencia principal, el surgimiento de la etapa del juicio.

Juicio se refiere a "la capacidad o al hecho de discernir lo bueno de lo malo, lo verdadero de lo falso, lo legal de lo ilegal: tarea realizada por el Juez en la sentencia". (Colín Sánchez. 1997:549).

La etapa del juicio, señala González Bustamante, "comprende actos de acusación, actos de defensa y actos de decisión; aquellos corresponden al Ministerio Público como titular que es de la acción penal. A la defensa incumbe impugnar los términos de la inculpación, llevando al ánimo del Tribunal la improcedencia en aceptarlos. En cuanto al Juez, le compete exclusivamente la misión de juzgar". (García Ramírez. 1999:766).

Algunos tratadistas, dividen esta etapa para su estudio, en las siguientes subfases:

a) Periodo postulativo, en el que las partes tienen la posibilidad de alegar, comprende la discusión y audiencia final, en el que excepcionalmente, se pueden ofrecer y desahogar pruebas.

b) Periodo decisorio o de sentencia, en el que la actividad del Tribunal se encamina a resolver el fondo del asunto.

Siguiendo el anterior orden, el juicio se integra por el auto que ordena poner los autos a la vista de las partes y la defensa para que emitan conclusiones, por éstas, por la audiencia final y la sentencia.

Las conclusiones, son actos procedimentales realizados por el Agente del Ministerio Público y después del defensor, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará la audiencia final y en otros, para que el Agente del Ministerio Público Adscrito fundamente y se sobresea el proceso. (Colín Sánchez. 1997:553).

Generalmente, en esta fase, los actos que despliega el Ministerio Público son acusatorios; ya que acusa definitivamente y pide se sancione al inculpado.

En el proceso ordinario, una vez cerrada definitivamente la instrucción, el Juez mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, durante diez días, para la formulación de conclusiones.

Las conclusiones emitidas por el Ministerio Público pueden ser acusatorias o no acusatorias: **Son acusatorias** cuando el Agente del Ministerio Público señala la conducta o hechos delictuosos por los que precisa su actuación, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones aplicables. **Son no acusatorias**, cuando de aquella exposición se advierta que el Ministerio Público justifica la no acusación del procesado y la libertad del mismo, ya sea porque el delito no haya existido, o existiendo, no le sea imputable, o porque se de a favor de él alguna causa de exclusión, o en los casos de amnistía y perdón o consentimiento del ofendido.

En nuestro medio, las conclusiones del Ministerio Público obligan al Juez a resolver conforme al marco jurídico en ellas planteado, toda vez que la resolución que no se apegue a la acusación, es violatoria de garantías individuales.

En caso de que sean acusatorias, éstas no pueden ser rebasadas por el juzgador, ya que éstas fijan el alcance del debate posterior.

Por otra parte, el Ministerio Público al momento de emitir conclusiones, está facultado para reclasificar los hechos materia del procesamiento y ubicarlos en el



tipo penal que estime aplicable, ello sin importar que se haya seguido el proceso por diverso ilícito, porque se dice que en el acto de ejercitar la acción procesal penal, sólo consigna hechos, sin que nada se oponga a que estos hechos, al formular conclusiones, pueda ubicarlos correctamente en el tipo legal que corresponda. (Hernández Pliego. 2003:252).

Criterio que es compartido por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en la Tesis aislada de la Octava Época, consultable en la página 375, XII, Agosto de 1993 del Semanario Judicial de la Federación, en la que establece: “CLASIFICACION DEL DELITO. CAMBIO DE. Tomando en consideración que el Ministerio Público al ejercitar la acción penal consigna "hechos" a la autoridad judicial y que es a ésta a la que corresponde, a través del auto de formal prisión, clasificarlos y determinar qué delito configuran para que se instaure el proceso; debe concluirse que el cambio de clasificación del delito, por otro, por el que se sujeta al inculcado a formal prisión y se regula el juicio hasta dictarse sentencia, no es violatorio de garantías, siempre que ello no implique una variación de los hechos por los que ejercitó la acción penal el Ministerio Público, así incluso lo establece el segundo párrafo del artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales”.

De acuerdo a la Legislación Procesal Vigente, las conclusiones del Agente del Ministerio Público, se sujetarán a cierta forma y contenido, el cual puede variar en ciertos aspectos, según sean acusatorias o no acusatorias.

Desde el punto de vista formal, están sujetas a los siguientes requisitos: serán presentadas en forma escrita, se señalará el proceso a que se refieren, el Juez a quien se dirigen, el nombre del acusado, una exposición de los hechos, de los preceptos legales aplicables, los puntos concretos a que se llegue, así como la fecha y firma del Agente del Ministerio Público.

En cuanto al contenido, se encuentran las siguientes exigencias: una exposición sucinta y metódica de los hechos, un estudio jurídico de los medios de prueba, que obren en el expediente y en los que funda su pretensión punitiva, relacionándolos con los acontecimientos y con la personalidad del acusado; las proposiciones sobre las cuestiones de derecho, que surjan de los hechos, con su fundamentación jurídica; y, el pedimento en concreto.

Las conclusiones deben referirse a los hechos delictuosos, sistemática y cronológicamente, demostrando su encuadramiento técnico dentro del tipo penal; asimismo, deben estar relacionadas con las pruebas aportadas durante el procedimiento; contendrán también el análisis de las circunstancias en que se llevaron a cabo los hechos, fijando el daño producido, el móvil del delito, la participación del sujeto, las calificativas o modificativas de la conducta y los medios empleados para ejecutarla; también en las mismas, figurará el resultado del estudio sobre la personalidad del delincuente, para así, de acuerdo con ello, solicitar la imposición de una pena adecuada o una medida de seguridad.

Por lo que toca a las cuestiones de derecho, emanadas de los acontecimientos, es importante un razonamiento jurídico y la mención concreta de las normas aplicable, para justificar la existencia del delito, la responsabilidad del procesado y la sanción procedente; o bien, cuando demostrados los hechos, y por no existir antijuridicidad, o mediar alguna eximente, amnistía o caducidad, se solicita la absolución del procesado.

El pedimento, fincado en proposiciones concretas, especificará que el hecho delictivo está o no demostrado, de acuerdo con los razonamientos de la parte considerativa; que el acusado es responsable en cierto grado, o no lo es; y, finalmente, los preceptos jurídicos, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Penal, en el Código de Procedimientos Penales, etc., que sirven de apoyo a lo anterior; y, por ende, para solicitar la aplicación de la pena, la reparación del daño, la amonestación, y todo cuanto conforme a derecho haya necesidad de especificar.

Por tanto, se advierte que las conclusiones acusatorias del Ministerio Público poseen varios requisitos, entre los que destacan:

a) Elementos fácticos, mediante los que se delimitan los actos o hechos delictivos, al sujeto acusado, así como la sanción que reclama. También se le conoce como causa pretendi; es decir, los hechos en que basa su petición.

- b) Elemento jurídico, en donde el Ministerio Público funda sus peticiones.
  
- c) Elemento pretensional, en el cual se fija de manera definitiva la pretensión de justicia penal.

En cambio, en las conclusiones no acusatorias, el Agente del Ministerio Público además de llenar los requisitos formales, señalados para las acusatorias, deberá presentar el escrito de conformidad del Subprocurador respectivo, como lo obliga el numeral 338 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Por último, la presentación de conclusiones del Agente del Ministerio Público produce consecuencias jurídicas inmediatas. Si son acusatorias, su efecto será dar vista al acusado y su defensor, para que dentro de un plazo de diez días hábiles las contesten y formulen las propias. Tratándose de conclusiones no acusatorias, se sobreseerá el proceso oficiosamente o a petición de parte, además se pondrá en inmediata y absoluta libertad al inculpado.

Las conclusiones del defensor, siempre tienen como antecedente necesario, las conclusiones acusatorias del Agente del Ministerio Público.

Las acusatorias se darán a conocer junto con todo el proceso al acusado y a su defensor, para que en un término igual al concedido al Ministerio Público, las contesten y formulen, a su vez las que crean procedentes.

Las pretensiones del procesado, se plantean en el cuerpo de sus conclusiones, en las que pide al órgano jurisdiccional la declaración favorable a sus exigencias sustantivas.

En razón de la naturaleza y fines del derecho de defensa, ocurre en la práctica que el defensor siempre solicita, a través de sus conclusiones, se absuelva a su defenso, apoyándose en las probanzas aportadas por él; y, quizá en muchas ocasiones en las del Agente del Ministerio Público, o en otras diligencias desahogadas a iniciativa del Juez; de ese modo, invoca, según el caso, ya sea la aplicación de una causa de justificación o de cualquier otra eximente; o bien la exculpación del sujeto, por falta de elementos necesarios, según su razonamiento, para tener por comprobado los elementos del tipo penal y la plena responsabilidad. Para su emisión, la legislación no señala ninguna forma especial.

Dentro de las conclusiones de la defensa se pueden seguir diversos lineamientos: la aceptación de las pretensiones del Ministerio Público; la aceptación de los hechos en que se funda la pretensión; la aceptación del fundamento jurídico de aquella pretensión; la negación de los hechos en que se funda la pretensión; la negación de los fundamentos jurídicos en que se sustenta el Fiscal; y, la oposición de excepciones substanciales.

Los efectos de su presentación, son los de fijar los actos de defensa sobre los que versará la audiencia final de primera instancia y dar lugar a un auto,

señalando el día y hora para la celebración de la vista, la cual, deberá llevarse a cabo dentro del término de cinco días posteriores.

Si transcurrido el término concedido, el acusado y defensor no formulan conclusiones, se tendrán por formuladas las tácitas de inculpabilidad de éste último, fijándose en ese acto, fecha para la audiencia final.

Una vez aceptadas las conclusiones de las partes, el acto procesal subsecuente es la audiencia final, advirtiéndose que el término "audiencia", viene del latín *audiencia*, acto de oír o hacerse oír; tradicionalmente, en el ámbito jurídico, equivale al momento procedimental o tiempo destinado a la celebración de una diligencia, en que las partes se hacen escuchar ante el juez. (Colín Sánchez. 1997:562).

La audiencia final de primera instancia es, la diligencia efectuada entre los sujetos de la relación jurídica procesal, para que las partes presenten pruebas, en su caso, y ratifiquen sus conclusiones, lo cual permitirá al juzgador definir la pretensión punitiva. La trascendencia de esta diligencia, es que "teóricamente" preserva la garantía de audiencia de las partes, establece el debate oral y la contradicción de pruebas. (Hernández Pliego. 2003: 253).

Para que pueda celebrarse la audiencia final, es necesario que anteriormente las partes hayan emitido sus respectivas conclusiones, que se haya fijado fecha para su desahogo y realizaran las notificaciones relativas.

Se llevará a cabo, dentro del término de cinco días, si el procedimiento es ordinario, y siempre se seguirán las reglas establecidas para las audiencias en general, además de las concretas fijadas para ésta, en el artículo 344 de la Ley Instrumental del Ramo para el Estado de Michoacán.

Se desahogará siempre con asistencia del Ministerio Público y del defensor, comparezca o no el acusado. La inasistencia del defensor provocará que el Juez, además de la imposición de la medida de apremio que proceda, difiera la audiencia.

Durante la audiencia, se levantará el acta relativa, en la que se asentará la fecha, el nombre de las personas que tomen parte en ella, así como las manifestaciones que realicen.

A solicitud de la parte interesada, se desahogarán aquellas probanzas que se hayan ofrecido oportunamente y no se hayan desahogado por cualquier motivo, así como las supervenientes siempre que a criterio del Juez sea necesario, y sea posible recibirlas en el mismo lugar en que se verifique la audiencia. Asimismo, se dará lectura a las constancias procesales que señalen las partes y el Juez, el

Ministerio Público y la defensa, podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del proceso, pero éste no estará obligado a responder, y podrá manifestar lo que a sus intereses convenga.

Después de oírse los alegatos de las partes, se declarará "visto" el proceso y el Juez dictará sentencia, dentro de los diez días siguientes al de la audiencia final, siempre y cuando, el expediente no exceda de quinientas fojas, pues de ser así, se aumentará un día por cada cien fojas en exceso.

Lo términos y actos procesales citados anteriormente, corresponden al procedimiento ordinario, los que también se contemplan el procedimiento sumario, cuya tramitación está sujeta que se cumplan los requisitos del dispositivo 365 del Código de Procedimiento Penales del Estado, es decir, que exista confesión del acusado, ante la autoridad competente y que no se trata de un delito grave.

Por lo que al momento de dictarse el auto de formal prisión, una vez satisfechos los requisitos enunciados en el párrafo que antecede, se ordenará notificar a las partes y el defensor la apertura de la vía sumaria, haciéndole saber al procesado y su defensor que cuentan con el término de tres días para inconformarse con esa vía, pues en caso de que lo soliciten, se revocará el procedimiento sumario, para la apertura del ordinario.



En el supuesto de que no existiera oposición, las partes gozarán de tres días para el ofrecimiento de pruebas, las que se deberán desahogar en la audiencia principal, por lo que al resolverse sobre la admisión, también debe señalarse fecha para la citada audiencia, la que se celebrará en los cinco días hábiles siguientes; diligencia en la que el Agente del Ministerio Público Adscrito formulará su pliego acusatorio en forma verbal y la defensa realizará lo propio en la misma forma.

Una vez desahogada la audiencia final, en el caso del procedimiento ordinario, o la audiencia principal, tratándose de sumario, los autos quedan citados para dictarse sentencia.

Sentencia, del latín "sentencia", significa dictamen o parecer; por eso, generalmente, se dice que la sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa. (Colín Sánchez. 1997:573).

Señala Colín Sánchez, que: "La sentencia penal, es la resolución del Estado por conducto del Juez, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia". (Colín Sánchez. 1997:574).

Por su parte, Franco Sodi dice: "la sentencia es la resolución judicial que contiene la decisión del órgano jurisdiccional sobre la relación de derecho penal planteada en el proceso y que pone fin a la instancia". (García Ramírez. 1999:774).

Alguna parte de la doctrina considera a la sentencia como un silogismo lógico en el que la premisa mayor es la ley, la menor está representada por el hecho a juzgar y la conclusión, el fallo, esto es, la aplicación de la ley al hecho. (Hernández Pliego. 2003:265).

Otros doctrinarios señalan que la sentencia definitiva, no es como otras resoluciones, dictadas durante la secuela procesal; que su diferencia es muy grande, tanto en forma como en contenido, porque en esta última alcanza su culminación el poder jurídico encomendado al Juez, para aplicar el derecho al caso concreto; manifestándose plenamente para esos fines teniendo como base de sustentación la verdad histórica y la personalidad del delincuente.

Asimismo, se dice que es el acto procedimental de mayor alcance, en él se individualiza el derecho, previa la adecuación típica de la conducta o hecho y la justipreciación del material probatorio y de todas aquellas diligencias que en pro de la realización del objetivo y fines del proceso tuvieron lugar en el tiempo y en el espacio, para que en acatamiento a una normatividad jurídica se defina que una conducta o hecho es típica, antijurídica y culpable y que tiene como consecuencia

la aplicación de determinados años de prisión, multa, amonestación, etc.; o por el contrario, la inexistencia del delito, o que, habiéndose cometido no está demostrada la culpabilidad del acusado; situaciones éstas que son una forma de definir la pretensión punitiva estatal y cuya consecuencia, respecto al proceso, es la terminación de la instancia.

De lo anterior se colige, que la sentencia es la resolución judicial de mayor trascendencia, en la que el juzgador en base a la sana crítica, lleva a cabo un procedimiento mental, a través del cual decide los términos en los que pondrá fin al proceso. Es decir, después de analizar y valorar el material probatorio con el que cuenta, resolverá respecto a la pretensión del Ministerio Público, ya sea condenando o absolviendo al acusado. En caso de que condene al enjuiciado, por considerar que se acreditó el delito y la plena responsabilidad penal de éste, decidirá qué pena aplicará, tomando en cuenta tanto las sanciones establecidas por la ley, como las circunstancias peculiares del enjuiciado.

## **CAPÍTULO 2 LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL**

### **2.1 MINISTERIO PÚBLICO**

#### **2.1.1 CONCEPTO**

El Ministerio Público, es una función del estado, que éste ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquellas en las que expresamente se determinan su intervención a los casos concretos. (Colín Sánchez. 1997:103).

Señala Juventino V. Castro que, fundamentalmente el Ministerio Público tiene el carácter del órgano estatal permanente, para hacer valer la pretensión penal nacida del delito, y su vida está íntimamente ligada a la acción penal. (García Ramírez. 1999:29).

Dentro del proceso penal, es parte en sentido formal. Si bien es titular del derecho de acción no es igualmente titular del derecho que se hace valer mediante la acción misma: de la potestad punitiva, de la que es titular el Estado. Desde el punto de vista material, el Ministerio Público nunca es parte, porque no ejerce derechos propios sino ajenos.

En esa tesitura, el Ministerio Público es el Órgano Administrativo titular de la acción penal, cuya función esencial es la investigación y persecución de los delitos. Es decir, no sólo pone en movimiento al Órgano Jurisdiccional, sino que además tiene la obligación de poner al alcance de aquel, todos aquellos elementos probatorios necesarios, que acrediten su pretensión punitiva.

Finalmente, es pertinente establecer que la Representación Social, como también se le denomina, tiene su fundamento en el artículo 21 Constitucional, en el que se estatuye imperativamente que la investigación y persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliara con una Policía (Ministerial del Estado), que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Además de que cuenta con el apoyo de las instituciones enunciadas en artículo 14 de la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

### **2.1.2 ANTECEDENTES**

Los antecedentes próximos del Ministerio Público, tal y como funciona en la actualidad, se remontan a la Constitución Federal de 1917, en la que los diputados al Congreso Constituyente, a través de cerrados debates, lograron instituirlo.

Lo anterior se desprende del debate para la formulación del artículo 21 Constitucional, que significo un paso decisivo para la configuración del vigente Ministerio Público.

Así, en la exposición de motivos, que a manera de informe presento Venustiano Carranza, en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, señaló que anterior a la promulgación de aquella Ley Suprema, el Ministerio Público tenía un carácter meramente decorativo, ya que eran los propios Jueces, quienes se encargaban de averiguar los delitos y recabar las probanzas, desplegando un sistema completo de opresión. Afirmó de igual forma que, la Institución del Ministerio Público, al ser la nueva encargada de perseguir los delitos y buscar los elementos de convicción, restituyó a los jueces su dignidad.

Asimismo, el Constituyente determinó que la institución que iba a perseguir a los delincuentes no podía pertenecer al poder legislativo, porque indudablemente no iba a dictar la ley; tampoco podía pertenecer al judicial porque no iba a aplicarla, por lo que entonces, lo lógico y jurídico era que el Ministerio Público, no era más que un órgano del poder administrativo, es decir, del Ejecutivo.

Bajo esas consideraciones, la Constitución Federal de 1917 delegó en forma precisa las funciones de persecución de los delitos a la autoridad administrativa; otorgándole facultades exclusivas al Ministerio Público, al poner a su disposición a la Policía Ministerial.

De esa manera, en el artículo 21 de la Carta Magna de 1917, se estableció en materia penal una doble función del Ministerio Público: como titular de la acción

penal y como jefe de la ahora Policía Ministerial, por medio del cual reúne los elementos necesarios para ejercitar la acción penal.

### **2.1.3 NATURALEZA JURÍDICA**

Doctrinariamente, se le considera: a) como representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales; b) como órgano administrativo que actúa con el carácter de “parte” en el proceso; y, c) como colaborador del órgano jurisdiccional.

La primera, habida cuenta que en todo momento ampara el interés general implícito en la legalidad; respecto a la segunda, porque es un órgano de la administración pública del Poder Ejecutivo, destinado al ejercicio de las acciones penales señaladas en las leyes, además de que los actos que realizan son de la misma naturaleza; y, colaborador del juzgador, debido a que las actividades realizadas a través de la secuela procedimental van en caminadas a un fin último: la aplicación de la ley al caso concreto.

Asimismo, la legislación secundaria le reconoce una doble función:

a) Como autoridad al sumir la titularidad de la averiguación previa penal, con todas las aplicaciones que ello apareja.

b) Como parte procesal, calidad que obtiene al ejercitar la acción penal ante el Juez.

Lo anterior, tal como lo establece la tesis aislada, emitida en la Quinta Época por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIII, Página 503, que a la letra dice: “MINISTERIO PÚBLICO, DOBLE CARÁCTER DEL. El Ministerio Público tiene dos funciones perfectamente delimitadas; primera, cuando actúa en la investigación de los hechos delictuosos que le son denunciados y, entonces, tiene evidentemente el carácter de autoridad, ya que procede de acuerdo con las facultades que la ley le concede expresamente, y las determinaciones que dicta están investidas de potestad, de imperio, que es la característica de los actos de autoridad; y en segunda, cuando practica la acción persecutoria, que le compete de una manera exclusiva y que se inicia a partir del momento en que la autoridad judicial se avoca al conocimiento de hechos, por los cuales el Ministerio Público ha formulado acusación, y entonces tiene el carácter de parte, puesto que en esta etapa del proceso ya no ordena, sino que se limita a solicitar al Juez lo que cree pertinente, para los intereses que le están confiados”.

Dicha dualidad autoridad-parte, radica en el propio artículo 21 Constitucional, en el que se determina que el Ministerio Público es el único encargado de perseguir los delitos, pero además, señala que la imposición es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial, única que puede declarar la existencia



del delito y la responsabilidad penal de determinada persona en la comisión de aquél, virtud por la cual el Ministerio Público no podría ser autoridad en el procedimiento penal, ya que ello contravendría a su naturaleza.

La Doctrina procesal penal, atribuye al Ministerio Público las siguientes características:

a) **Unidad o jerarquía en el mando**, pues todos los funcionarios que lo integran, forman un solo órgano y reconocen la sola dirección del Procurador General de Justicia. Las personas que lo integran no son más que colaboradores del titular motivo por el cual, reciben y acatan ordenes de este.

b) **Irrecusabilidad**, porque dentro de un procedimiento no puede recusarse al Ministerio Público como Institución, aunque nada se opone a que sean recusados sus Agentes, en cuanto a personas individuales, en el caso de estar impedidos para actuar en el caso concreto. De acuerdo al Ordenamiento Procesal de la Materia en el Estado de Michoacán, el Ministerio Público no tiene carácter de autoridad en el proceso y por tanto, sus Agentes tampoco, razón por la cual no pueden ser recusados, ni el uno ni el otro. En todo caso, el Agente del Ministerio Público debe excusarse de conocer el negocio, en aquellos casos que determine la propia ley.

c) **Indivisibilidad**, porque ante cualquier Tribunal, sus Agentes representan a una misma Institución; toda vez que al actuar, no lo hacen en nombre propio, de tal manera que actúan de acuerdo a lo ordenado por la ley y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le está encomendada no afecta ni menoscaba lo actuado.

d) **Independencia**, en relación al órgano jurisdiccional, ya que si bien los Agentes del Ministerio Público están subordinados a su superior jerárquico, el Procurador de Justicia, no sucederá lo mismo con los jueces.

e) **Dependencia del Poder Ejecutivo**, en cuanto Autoridad Administrativa.

#### **2.1.4 FACULTADES**

Aunque del texto del artículo 21 de la Constitución Federal, se desprenden las atribuciones fundamentales del Ministerio Público, en la práctica, solo investiga y persigue a los probables autores del delito.

En términos generales el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones preserva a los integrantes de la sociedad de las conductas o hechos considerados delitos y promueve lo conducente para la aplicación de la sanción de todo acto ilícito por el cual haya ejercitado la acción penal.

En ese orden, para la realización de ese cometido, principalmente llevara acabo las siguientes funciones: 1) Investigadora; 2) Persecutoria; y, 3) De vigilancia en cumplimiento de las leyes durante la ejecución de sanciones. (Colín Sánchez. 1997:121).

Además de aquellas, dentro del Proceso Penal, corresponde al Ministerio Público comprobar los elementos constitutivos del tipo penal y la responsabilidad de los inculpados, exigir la reparación del daño cuando deba ser hecha por el acusado y promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia.

## **2.2 EL INCULPADO**

### **2.2.1 CONCEPTO**

Es la persona física imputable, en contra de quien se dirige la pretensión punitiva del Estado, hecha valer por el Ministerio Público, a través del ejercicio de la acción penal. (Hernández Pliego. 2003:76).

Así, el inculpado, es el principal actor en la relación procesal. Surge en el momento en que alguien le atribuye, bien sea en la denuncia o en la querrela, su participación en la realización del delito.

Afirma Hernández Pliego que, no siempre el inculpado es el sujeto activo del delito. Siendo válida tal diferenciación, toda vez que el sujeto activo del delito es quien participó, de algún modo, en la comisión del hecho delictivo; en tanto que el inculpado, puede serlo una persona que de ninguna manera intervino en su realización, mas sin embargo se le imputa su comisión. (Hernández Pliego. 2003:75).

En ese sentido, Alberto Silva Silva enfatiza que no es menester que el inculpado sea necesariamente el autor del delito, por que ello no resulta condicionante de su calidad de enjuiciado, si no que la demostración de su carácter de delincuente solo condiciona el éxito de la pretensión del Ministerio Público. (Hernández Pliego. 2003:78)

Enlazando las anteriores consideraciones, tenemos que el inculpado es aquella persona física, a quien en cualquier grado de participación, se le atribuye la comisión de alguna figura delictiva.

Doctrinalmente y en virtud de la situación variable del proceso, al inculpado se le dan diferentes denominaciones dependiendo de la fase del procedimiento en que se ubique; indiciado, durante la averiguación y preinstrucción, por existir apenas indicios de su responsabilidad, procesado una vez que se resuelve su situación jurídica con un auto de formal procesamiento; acusado desde que el Ministerio Público formula sus conclusiones acusatorias; inculpado, encausado,

inculpinado o imputado es una denominación que puede ser usada indistintamente hasta ese momento procesal; sentenciado al dictarse sentencia definitiva; condenado o reo, si existe sentencia condenatoria ejecutoria; compurgado, si ha cumplido la pena impuesta. (Hernández Pliego. 2003:77). Pese a lo anterior, La Carta Magna, Legislación Penal y la propia jurisprudencia no hacen distinción al referirse al activo de delito en cualquiera de sus denominaciones, independientemente del estado procesal a que se refieran.

El inculpinado no requiere de alguna especial capacidad jurídica para actuar o ejercitar sus derechos, siempre y cuando no disfrute de alguna causa de justificación o cualquier otra eximente. Por idénticas razones, no pueden figurar como inculpinados los inimputables (adquiriendo éste carácter, de conformidad con el artículo 16 del Código Punitivo de la Entidad, los menores de dieciocho años de edad, trastornados temporal o permanentemente, los sordomudos o ciegos de nacimiento que no tengan instrucción) quienes a pesar de haber cometido una conducta ilícita, no tienen capacidad para sufrir las consecuencias jurídicas de su actuar.

### **2.2.2 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INCULPINADO**

El Inculpinado tiene múltiples Garantías Individuales, establecidas en la Carta Magna. Es característico que se dote al imputado con derechos precisos oponibles

al poder público. Con ello se fortalece el Estado de derecho y se previene o resuelve la arbitrariedad del gobernante.

Los derechos del inculpado se resumen en las facultades de audiencia y de defensa, establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La garantía de audiencia, se otorga al concederse al procesado la potestad de ser oído en juicio y de defensa, al facultarse para aportar pruebas que justifiquen su dicho. Siendo obligación imperativa para la autoridad, el tomar en consideración tanto sus alegatos, como las pruebas aportadas y desahogadas, para dictar la sentencia correspondiente.

En su connotación más amplia, la defensa es considerada como derecho natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes de su honor y de su vida. (Colín Sánchez. 1997:239).

Así por ejemplo, la propia ley establece que en aquellos casos en los que el enjuiciado no designe defensor, el propio Estado le asignará a uno de oficio, con el afán de no dejarlo en estado de indefensión.

Al respecto, los doctrinarios establecen que no es tanto un beneficio del defensor, sino en protección al propio Estado, que a través del defensor de oficio

manifiesta a los integrantes de la sociedad que no es un Estado arbitrario, sino un Estado de Derecho que no impide la defensa de aquél. (Colín Sánchez. 1997:240).

Asimismo, esas facilidades al defendido, se otorgan no sólo en el procesamiento, sino a partir de que empieza la investigación ante el Ministerio Público, puesto que el inculcado está en aptitud de designar defensor o persona de su confianza que lo defienda adecuadamente en ese periodo procesal, y la nombrada puede intervenir en cumplimiento de su cometido, aportando pruebas y asistiendo al inculcado en los actos en que se precise.

Además, el artículo 20 apartado "a" de la Carta Magna, contiene todo un catálogo de derechos públicos subjetivos del inculcado, que van desde la posibilidad de que obtenga la libertad provisional bajo caución, cuando en derecho proceda; estar informado acerca de la naturaleza y causa de la acusación, declarar o permanecer callado, sin que reciba presión alguna o violencia física o moral; el derecho a recibir justicia pronta; a ser careado si lo solicita, con quienes depongan en su contra y en presencia del juez; a declarar en audiencia pública y que se le reciban las pruebas que estime necesarias.

Aunado a ello, otros preceptos constitucionales permiten un justo proceso al inculcado que, no podrá ser juzgado sino en Tribunales previamente establecidos y con leyes dictadas con anterioridad al hecho, no podrá aplicarse en su perjuicio

la ley en forma retroactiva; no se le impondrán penas injustas infamantes o trascendentales.

Entre las principales obligaciones del inculpado se encuentran las de someterse a la jurisdicción del Tribunal que lo requiera. Es decir, el inculpado tiene el deber de comparecer a las diligencias judiciales, comportarse correctamente durante su desarrollo, reparar el daño causado, pagar el importe de la sanción pecuniaria y cumplir con las obligaciones que le señala para obtener su libertad bajo caución y deberá acudir a todos los llamados del Tribunal.

## **2.3 LA PARTE CIVIL**

### **2.3.1 CONCEPTO**

El ofendido, para Colín Sánchez, es la persona física que resiente, directamente, la lesión jurídica, aquellos aspectos tutelados en el derecho penal. (Colín Sánchez. 1997:257).

Al respecto, Hernández pliego señala: “ofendido es quien ha resentido por modo directo, alguna afectación o ha visto peligrar, al menos, su esfera de derechos, como consecuencia del hecho delictivo.” (Hernández Pliego. 1997:27). Asimismo, el autor Franco Sodi expone: “...el ofendido por ser quien deduce un



derecho —el de obtener la reparación del daño—, tiene el carácter de parte...”  
(Colín Sánchez. 1997:259).

Por otra parte, de acuerdo a la Legislación Procesal del Estado de Michoacán, al ofendido solo se le permite su intervención en el proceso penal a partir de que se constituya legalmente en parte civil, y antes de ello se encuentra representado por el Ministerio Público Adscrito.

Ahora bien, tomando como referencia los anteriores argumentos, dentro del proceso penal, se considera como parte civil al ofendido, titular de derechos protegidos por la Ley, afectados por la comisión de un delito, siempre y cuando se haya constituido legalmente como tal, por si o por su legítimo representante, para efectos de la reparación del daño.

Por ultimo, esta figura jurídica es considerada como parte contingente, ya que la persona perjudicada por el delito puede acudir, o no, al proceso penal a efecto de que le sea reparado el daño ocasionado por un evento delictivo.

### **2.3.2 FACULTADES DE LA PARTE CIVIL**

La parte civil, debidamente constituida en el proceso penal, tiene como principal finalidad, el que le sea reparado el daño ocasionado por el delito, en su esfera de bienes o derechos. Sin embargo, hay que reconocerle un indudable

interés en que se deje fijada la culpabilidad del responsable, ya que de ello depende el éxito de aquélla.

Así, a efecto de justificar el monto de la reparación del daño, que en su caso exija el Ministerio Público, el ofendido únicamente podrá constituirse en parte civil por si o por su legítimo representante para rendir e intervenir en todas las pruebas sobre:

- a) La existencia de los elementos constitutivos del tipo penal;
- b) La probable responsabilidad penal;
- c) La situación económica del inculpado; y,
- d) Para demostrar los daños y perjuicios que se le hayan causado por el delito.

Es importante señalar que, la actuación de la parte civil, será valorada al resolver el fondo de la cuestión principal. Por ello además de que podrá impugnar los autos que se pronuncien en relación con el ejercicio de las facultades anteriormente mencionadas, le será notificada personalmente la sentencia definitiva.

Sin embargo, su intervención en el proceso es limitada, porque en términos del artículo 443 del Código de Procedimientos Penales del Estado, no puede impugnar todas las resoluciones, sino únicamente aquellas que tengan relación con los derechos que la propia legislación le otorga.

Además de lo anterior, existe diversidad de opiniones entorno al momento procesal en que el ofendido se puede constituir en parte civil, porque la legislación determina que lo podrá hacer en cualquier estado o grado del proceso; por lo que atendiendo a lo precisado en el capítulo anterior, el proceso inicia con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, sin embargo, algunos estudiosos consideran que lo podrá hacer a partir de que se incoe el proceso en el Juzgado.

## **CAPÍTULO 3 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

### **3.1 APELACIÓN**

#### **3.1.2 ASPECTOS GENERALES**

El autor Para Rafael de Pina, define al recurso de apelación como “el medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales que permiten someter una cuestión ya decidida en primera instancia al reconsideración de un juez superior, competente para darle la solución que estime arreglada a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente”. (García Ramírez. 1999:981).

Por su parte, Eduardo Pallares señala que “Recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda instancia modifique o revoque la resolución contra la cual aquel se hace valer.” (García Ramírez. 1999:981).

Asimismo, Jorge Alberto Silva manifiesta que la “apelación, que antiguamente fue designada como recurso de alzada, es un recurso ordinario a través del cual se reexamina una resolución dictada por el tribunal jerárquicamente

inferior y cuyo fin esta orientado a que se revoque o modifique.” (García Ramírez. 1999:982).

Consecuentemente, el Recurso de Apelación es un medio de impugnación ordinario y vertical, a través del cual las partes solicitan a un Tribunal de Mayor Jerarquía que revise nuevamente aquella resolución de primera instancia, que a su criterio les causa algún agravio a efecto de que la modifique o bien la revoque.

### **3.1.2 EL OBJETO DE LA APELACIÓN**

El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, modifique, revoque, o bien, en su caso, confirme la resolución impugnada.

Al respecto, el artículo 449, primer párrafo de la Legislación Adjetiva del Estado de Michoacán, precisa que el Recurso de Apelación tiene por objeto que las salas del Supremo Tribunal de Justicia examinen si en la resolución recurrida:

- a) No se aplico la ley correspondiente o se aplico inexactamente;
- b) Se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba;
- c) Se alteraron los hechos;

d) Se fallo en contra de constancias; o,

e) No se fundó o motivó correctamente;

En ese orden de ideas, una vez que el Tribunal de Alzada ha realizado el anterior estudio, está en condiciones de modificar o revocar la resolución combatida, aplicando adecuadamente la ley, o bien confirmar la misma, en aquellos casos en los que estime que el juzgador primigenio resolvió correctamente.

El fin perseguido con la apelación, es combatir las violaciones cometidas, y solamente es posible lograrlo, modificándolo o revocando la resolución impugnada, para la cual deberá dictarse otra que resuelva.

Sin embargo, señala Colín Sánchez, si los agravios son procedentes por violaciones a las “formalidades esenciales del procedimiento”, el fin será la reposición de éste, a partir del momento de la violación cometida. (Colín Sánchez. 1997:620).

Del análisis de la definición del recurso de apelación, se identifica claramente tres elementos:

a) Intervención de dos autoridades, de las cuales una tiene mayor jerarquía y, por tanto, obliga a la otra a acatar sus resoluciones. La presencia de dos autoridades obedece a la idea de que es un nuevo criterio, para que sin perjuicios revise la resolución impugnada.

b) El estudio que se hace de la resolución recurrida, que tiene por objeto que la autoridad de Segundo Grado revise las resoluciones de Primera Instancia para confirmarlas, revocarlas o modificarlas ; y,

c) Una determinación en la que se confirma, se revoca o modifica, la resolución apelada, la que se emite una vez que ha sido analizada la resolución recurrida.

Dentro del tema de las personas que tienen derecho a apelar, se puede establecer que hay autos en los que las partes en general pueden interponer este recurso y hay otros en los que exclusivamente un parte puede inconformarse.

Así, el artículo 443 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, concede derecho a apelar las resoluciones que se dicten en el proceso al Ministerio Público, al acusado y su defensor, y, en su caso, a la parte civil legalmente constituida.

Sin embargo, es preciso aclarar que el propio numeral, establece que el derecho impugnativo que le asiste a la parte civil, se limita exclusivamente a lo relacionado con la reparación del daño. Es decir, contra resoluciones de carácter meramente procesal o de fijación de responsabilidad, o de comprobación del cuerpo del delito, la parte civil no podrá apelar.

En ese orden, el Ministerio Público tiene legitimación de impugnación, por ser el representante constitucional de la sociedad, dentro del procedimiento nacido con motivo del ejercicio de la acción penal; el procesado la tiene por que él es la persona física motivo del proceso; también tendrá, aunque muy restringida, el ofendido por el delito, cuando se hubiere constituido legalmente en parte civil.

### **3.1.3 LAS RESOLUCIONES APELABLES**

Según la ley Instrumental de la Materia, del Estado de Michoacán, en los artículos 453 y 454, establece que las siguientes resoluciones son apelables:

Las sentencias condenatorias son apelables con efectos suspensivos, y las absolutorias sin ese efecto. Si una sentencia contiene pronunciamientos condenatorios y absolutorios, los efectos de la apelación serán suspensivos para aquéllos y sin afectos para éstos.



Son apelables sin efecto suspensivo los autos de formal prisión, de libertad por falta de elementos para procesar y los autos en que se nieguen las órdenes de aprehensión.

También bien son apelables en ese efecto: los autos en que se decrete o niegue el sobreseimiento, respecto al primero se excepcionan aquellos dictados cuando el Ministerio Público formula conclusiones no acusatorias y cuando el ofendido o su representante legal se desista de la querella; los autos en que se conceda o niegue la suspensión del procedimiento penal; los que niegue o decreten acumulación de autos; los que decreten o nieguen la separación de autos ; los que nieguen o concedan la recusación; los autos que ratifiquen la detención o decreten la libertad en ese supuesto; los autos en los que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución, bajo protesta o por desvanecimiento de datos; los que resuelvan algún incidente no especificado; los que nieguen la citación para tomar la declaración preparatoria; los autos en los que el tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria o se niegue a girar oficio inhibitorio; las órdenes que se nieguen la internación de los ciegos, sordomudos o de quienes sufran trastorno mental ; los autos que nieguen el arraigo del indiciado o inculpado, según sea el caso; los que nieguen el cateo; las que nieguen medidas precautorias de carácter patrimonial; y además resoluciones que señale la ley.

### **3.1.3 INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

La Segunda Instancia únicamente se abre a petición de parte legítima. Se promueve siempre ante la primera instancia que pronuncia la resolución recurrida; quien admitirá el recurso y remitirá las constancias al Tribunal de Alzada.

La interposición del recurso de apelación puede hacerse en el acto de notificación o dentro del término de tres días, si se trata de un auto, o bien, cinco días si se refiere a sentencia, pudiéndose interponer por escrito o verbalmente, no es necesario que se invoque el nombre del recurso, sino simplemente señalar la inconformidad con la resolución, tal y como lo establece la Legislación Penal.

Asimismo, se debe resaltar que al notificarse al acusado la sentencia de primera instancia, se le hará saber el término legal con el que cuenta para apelar, lo que se hará constar en autos, ya que la omisión de este requisito, surte el efecto de duplicar el término para interponer el recurso.

Además, hay que hacer el señalamiento de que al inculcado, sea o no el apelante, siempre y cuando no se encuentre recluido en algún centro de privación de la libertad, se le prevendrá para que nombre defensor, que lo patrocine en la segunda instancia, y señale domicilio para recibir notificaciones personales.

Para la admisión del recurso, el Juez de Primer Grado, únicamente tomara en cuenta la legitimación del sujeto y el factor cronológico; es decir, si el recurso fue o no interpuesto en tiempo por quien tenía capacidad legal para ello.

Además, el A quo, al decidir respecto de la interposición del recurso, resolverá si la resolución es apelable o no, además si procede su admisión con efecto suspensivo o sin ese efecto.

Lo anterior debido a que el efecto suspensivo implica que la ejecución de la resolución impugnada, debe aplazarse, hasta en tanto se dicte el fallo de Segunda Instancia, toda vez que el juez de Primera Instancia ha perdido jurisdicción para seguir conociendo.

En tanto, que la realizada sin efectos suspensivos admite la ejecución de la resolución en forma inmediata, por lo que el juez de origen puede seguir actuando en el proceso.

Si la apelación es admitida con efectos suspensivos, el juez que dictó la resolución apelada enviará los autos originales a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, para que éste a su vez lo turne a la sala que corresponda conocer.

En caso de que fueren varios los acusados y la apelación solamente se refiera a uno de ellos, el juez de origen deberá remitir el duplicado del proceso, debidamente integrado.

Cuando la apelación fuere admitida sin efectos suspensivos, entonces, se enviará el duplicado del proceso al Tribunal de Alzada, a no ser que se hubiere enviado al Superior con motivo de otra apelación, en tal caso se enviará testimonio de las actuaciones que integran la causa. A modo de excepción, la ley instrumental establece que cuando se trate de sentencia absolutoria, en la que sólo haya un inculpado inculpaado, entonces podrá remitirse el original del proceso.

#### **3.1.4 TRAMITACIÓN**

Una vez recibido el expediente, bien sea original o duplicado, el Tribunal de Alzada procederá a revisar la calificación del recurso dado en el Tribunal de Primera Instancia. En el supuesto de que el recurso haya sido mal admitido, por no ser apelable la resolución o por haber sido interpuesto extemporáneamente, lo declarará así y ordenará la devolución de los autos al inferior, causando entonces ejecutoria la resolución apelada. Si el recurso procede, pero no en el efecto en que fue admitido, deberá modificarse el grado.

En caso de que haya sido bien admitido, el Tribunal de Alzada dictará un auto de avocamiento en el que, además de calificar el grado e identificar el recurso de apelación en el que se va a actuar, ordenará formar por duplicado el “toca” relativo, registrándolo en el libro de gobierno bajo el número que corresponda. Asimismo, pondrá los autos a la vista de las partes y del defensor por el plazo de tres días, a efecto de que los inconformes impugnen la admisión del recurso, según a sus intereses convenga. En el caso de que se impugne tal admisión, se correrá traslado a las partes que no lo refuten, por el plazo de otros tres días, y se resolverá lo que proceda dentro de igual plazo.

Ahora bien, en caso de que no sea impugnada la admisión del recurso o bien, si este se declara bien admitido, en tratándose de apelación a resolución definitiva, se concederán cinco días a las partes y al defensor para ofrecimiento de pruebas.

Al respecto, el autor Rivera Silva señala: “La recepción de las pruebas en Segunda Instancia degenera el recurso de apelación en el que, dentro de un purismo técnico se debe conocer exclusivamente de lo que examinó la Primera Instancia. En efecto, si el recurso, como se ha indicado, es para corregir una resolución que no se apega a la ley, resulta obvio que para determinar si es o no fundado, deberían apreciarse los mismos elementos de primera instancia. La presencia de otros puede cambiar la situación jurídica, impidiendo se determine si lo resuelto era correcto o no, con los elementos existentes en el momento en que

se dictó el auto o sentencia. Lo expuesto nos lleva a la afirmación absoluta de que en la segunda instancia ni debían admitirse nuevos medios probatorios; pero para evitar injustas determinaciones y prosecución innecesaria de procedimientos, se quebranta toda la esencia de la apelación”. (Rivera Silva. 1997:336).

Si se ofertan probanzas, el Tribunal, las partes y el defensor, según corresponda, deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

- a) Expresarán el objeto y naturaleza de ellas.
- b) La prueba testimonial solamente se admitirá cuando los hechos a que se refiera, no hayan sido materia de examen de testigos en Primera Instancia;
- c) La documental pública es admisible en cualquier momento, hasta la audiencia final;
- d) Si la apelación versare respecto del auto de formal prisión o de sujeción a proceso el Magistrado podrá ordenar el desahogo de aquellas pruebas que no se hubiesen practicado en la Primera Instancia, si el inculpado o el defensor lo solicitan;
- e) En los casos de apelación contra autos en que se niegue orden de aprehensión, se ordene la libertad por falta de pruebas para procesar o se

conceda o niegue la libertad por desvanecimiento de datos, no se admitirán pruebas posteriores a la resolución impugnada;

f) Por lo que ve a las probaturas relacionadas a la suspensión condicional de la ejecución de la sanción y a la concesión del beneficio de la conmutación de la pena corporal, el tribunal de apelación estará facultado para admitir aquellas que no se hayan ofrecido o recibido en primera instancia, para justificar la procedencia de aquellos beneficios;

g) No deben admitirse pruebas desahogadas en Primera Instancia; y,

h) En términos generales, no deben admitirse pruebas sino contra apelación de sentencia definitiva, pues en lo que alude a la apelación contra autos, no ha concluido el procedimiento de Primera Instancia, las pruebas se deben rendir y recibir en ella.

Generalmente, en la audiencia final de Segunda Instancia las partes apelantes expresan agravios, los que más adelante se constituyen en la materia de la resolución de Alzada.

Si no se ofrecen pruebas o transcurrido el término señalado para practicar las diligencias respectivas, se citará a las partes y al defensor, para la celebración de la citada audiencia, la que se efectuará dentro del plazo de quince días.

Esta audiencia final comienza con una relación del asunto hecha por el secretario, concediéndose inmediatamente la palabra a la parte apelante, debiendo siempre preceder el Ministerio Público a los demás recurrentes, quienes intervendrán en el orden que señale el funcionario que presida la misma.-

La importancia de esta audiencia, estriba que en ella, las partes y el defensor podrán expresar los agravios que consideren les han sido causados por la resolución combatida.

Una vez concluida la audiencia, se declarará visto el asunto, cerrado el debate y quedarán citados los autos para dictar sentencia.

### **3.1.5 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

El trámite de apelación termina con una resolución dictada dentro de los diez días siguientes de celebrada la audiencia final, en la que se declarará que los agravios hechos valer en contra de la resolución impugnada son procedentes o improcedentes, fundados e infundados, operantes o inoperantes, según sea el caso.

En ese orden, una vez que han sido calificados los agravios, se revocará o modificará el fallo apelado si los motivos de inconformidad son procedentes total o parcialmente; en caso contrario, se confirmará la resolución recurrida.



Si hay revocación, queda sin efecto la resolución combatida. Si se decreta la modificación, hay partes de aquella resolución que subsisten y otras que se anulan. Por último, la confirmación es la ratificación de se resolvió en Primera Instancia.

Sin embargo, el Tribunal de Segundo Grado, al momento de resolver en definitiva, también estará facultado para ordenar la reposición del procedimiento, sin entrar al estudio del fondo de la materia del recurso, cuando de autos se adviertan violaciones a las normas del procedimiento penal, que hubiesen afectado la defensa del inculpado en Primera Instancia.

Asimismo, de acuerdo a la Ley Adjetiva del Ramo, si sólo fueron a la apelación el inculpado y su defensor, el Tribunal de Alzada no podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

Finalmente, notificado el fallo a las partes, junto con él se devolverán los autos al Inferior para que lo cumplimente en sus términos, teniendo en mente que lo ahí resuelto, solo produce efectos en relación con él o los apelantes, por lo que no beneficia ni perjudica a quienes no interpusieron el recurso.

Los efectos de la resolución del recurso recaen sobre el procedimiento y sobre la propia resolución objeto del recurso. En lo que alude al procedimiento, la resolución de Segunda Instancia, surte los siguientes efectos:

a) Si la resolución confirma y el recurso fue admitido con efecto suspensivo, se reanima el procedimiento a partir de la suspensión de Primera Instancia; si fue admitida sin efecto suspensivo, permite la continuación del procedimiento de Primer Grado que en ningún momento se había detenido;

b) Si la resolución revoca o modifica, en lo que concierne al recurso admitido con efectos suspensivos, permite que el procedimiento adquiera otra vez movimiento; y, si es sin efecto suspensivo, se devuelve el procedimiento al estado en que se encontraba al dictarse la resolución recurrida. La continuación en ambos casos, es con base en los términos decretados en la revocación o modificación.

### **3.1.6 LOS AGRAVIOS**

En un sentido muy amplio, el agravio equivale al perjuicio o afectación de un interés jurídico.

De acuerdo con un concepto más preciso, el agravio es la afectación producida por una resolución judicial.

Hernández Pliego entiende por agravio “la afectación que en su esfera jurídica sufre o puede sufrir el impugnante, con motivo del dictado de una resolución judicial”. (Hernández Pliego. 2003:296).

Agravio, es todo daño o gravamen causado por la violación de un precepto legal. Esta violación puede derivar del objeto del Recurso.

Del enlace de los anteriores criterios, y tomando en cuenta que el agravio será la materia a resolver en el recurso de apelación, se tiene que éste es toda aquella afectación que sufre una persona, derivado de las violaciones a preceptos legales, cometidas en una resolución judicial apelable, relativos a las cuestiones señaladas en el párrafo anterior.

Señala Hernández Pliego que: “Una manera muy usual de expresarlos, es señalando primero la parte de la resolución que irroga el agravio; luego, la disposición o disposiciones legales que se estimen violadas y, finalmente, el razonamiento que deja saber porqué esa parte de la resolución, infringe las normas legales señaladas como infringidas”. (Hernández Pliego. 2003:296).

Aunque sobre ellos, algunos tratadistas señalan que el acto de expresión de agravios abarca dos elementos: la expresión del precepto legal violado, y la del concepto de violación.

Hernández Pliego determina que, “aún y cuando la suplencia de la queja es una institución injusta pues el natural equilibrio que debe existir entre las partes procesales, se rompe a favor del acusado y su defensor; lo cierto es que se estima por una parte, que el inculpado es el sujeto débil de la relación procesal penal y,

habida cuenta de la especialización que teóricamente posee el órgano de la acusación, debe estimársele con la suficiente preparación para expresar correctamente su queja.” (Hernández Pliego. 2003:297).

En ese mismo sentido, el mismo doctrinario señala que, “los Tribunales Federales han sostenido no basta que el tribunal de Alzada supla las deficiencias de los agravios mal expresados, sino que debe suplir incluso, la queja no expresada que considera como la máxima deficiencia.” (Hernández Pliego. 2003:297).

Así, en los casos en que el recurrente sea el acusado, o siéndolo el defensor, se advierta que por negligencia o torpeza, no expresan agravios o lo hacen inadecuadamente, surge para el Tribunal de apelación la obligación de suplir la deficiencia de la queja.

En esos casos, la Sala debe examinar de oficio las constancias y decidir si se ha aplicado o no correctamente la ley, o bien se han vulnerado los principios reguladores de la prueba.

## **3.2 LA DENEGADA APELACIÓN**

### **3.2.1 GENERALIDADES**

El recurso de denegada apelación, más que un recurso, es un medio que la ley concede a las partes para impugnar la admisión motivada de la apelación.

Sobre el tema, Colín Sánchez manifiesta que “la denegada apelación, es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del juez, negando la admisión de la apelación.” (Colín Sánchez. 2003:641).

En palabras de Rivera Silva, “la denegada apelación tiene estrecha vinculación con el recurso de apelación, ya que se concede precisamente cuando se niega la admisión de ésta.” (Rivera Silva. 2003:349).

Según el ordenamiento instrumental del ramo, la denegada apelación procede en caso de que la apelación haya sido rechazada, aún cuando el motivo de negación sea que no se considera como parte al que la haya intentado.

En ese orden, el Juez Natural tiene la obligación ineludible de, una vez interpuesto el recurso de denegada apelación, enviarlo sin más trámite al superior, pues en dicho recurso no se van a dirimir las acciones ejercitadas, únicamente se

va a determinar la legalidad con la que actuó el Tribunal de Origen al negar la admisión del recurso de apelación.

Así, la denegada apelación es un recurso ordinario y vertical, dependiente del de apelación, en función del cual existe, y que tiene como finalidad la confirmación, modificación o revocación de un auto, a través del cual el juez de Primera Instancia, niega la admisión del recurso de apelación.

Para el Agente del Ministerio Público, procesado, acusado o sentenciado, ofendido y su representante, la denegada apelación, es un derecho. En cambio, para el juez, constituye un imperativo ineludible de su admisión, en contraste con la apelación, debiendo proveer además lo necesario para su sustanciación.

El objeto de este recurso es, precisamente, la resolución judicial que niega la admisión de la apelación; por tanto, en ella se estudiará si el impugnante tiene o no derecho impugnar, y además si la resolución judicial, del caso, es apelable.

En consecuencia, su finalidad será que el Magistrado que conozca de ella, y en su momento, revoque la resolución que negó la apelación.

Tendrán derecho a invocar la denegada apelación, no sólo él o los sujetos que estén facultados para apelar, sino además a cualquier otro se le podrá declarar procedente, siempre y cuando se le haya negado la admisión de la

apelación, que en su caso haya interpuesto, aunque sólo sea para examinar si tiene personalidad para aquello.

### **3.2.2 PROCEDIMIENTO**

Este recurso se substanciará y decidirá por el Superior Jerárquico de la autoridad que emitió el auto denegatorio de la apelación. Deberá interponerse verbalmente o por escrito, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto que desechó la apelación.

Una vez interpuesto el recurso, el tribunal de origen deberá certificar quienes son partes en el proceso, número de éste y delito por el que se siga contra el inculcado, además insertará la resolución apelada, el auto que desechó tal recurso y las constancias que crea convenientes.

Recibida la certificación en el Tribunal Superior, se citará para sentencia, la que se dictará dentro de los cinco días siguientes.

En el caso que se declare admisible la apelación, el Magistrado ordenará al Juez que envíe al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia el proceso, el duplicado o el testimonio, según proceda, a fin de que se tramite la apelación correspondiente.

### **3.2.3 REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Este medio de impugnación, para que sea resuelto en sentido favorable al recurrente, está condicionado a los siguientes supuestos:

- a) Que el apelante se encuentre legitimado para interponer el recurso.
- b) Que la resolución contra la que se interpuso el recurso de apelación, efectivamente sea apelable;
- c) Que la apelación se haya interpuesto dentro del término que concede la ley; y,

### **3.4 REVOCACIÓN**

#### **3.4.1 GENERALIDADES**

La revocación es “un recurso ordinario que otorga la ley contra autos que no admitan expresamente la apelación, cuya resolución corresponde a propio Tribunal que lo haya dictado. No podrá interponerse contra sentencia.” (Hernández Pliego. 2003:289).



Por su parte, González Blanco menciona “el recurso de revocación tiene por objeto, que la misma autoridad judicial que dicta la resolución que se estime indebida, a solicitud de parte, la revise y en su caso, la revoque, modifique o confirme”. (García Ramírez. 1999:975).

Al respecto García Ramírez y Adato Green, señalan: “El mismo Juzgador cuya resolución generalmente de menor importancia- se combate, es quien debe pronunciarse sobre aquella, reteniendo así la jurisdicción”. (García Ramírez 1999:974).

En ese orden, la revocación se otorga en contra de resoluciones que no han causado estado, que no tienen carácter complicado y generalmente se refieren a simples determinaciones de trámite, en las que la ilegalidad o ilegalidad es fácil percibir con una revisión, es por ello que el propio Juzgador que dictó la resolución es quien conoce del recurso.

Se encuentran legitimados para interponer el recurso de revocación, el Ministerio Público, el acusado, su defensor y la parte civil legalmente constituida, está última en caso de tratarse de proveídos que tengan que ver con la procedencia, cuantificación y medidas asegurativas de la reparación del daño. Lo anterior, toda vez que los terceros no pueden intervenir en la dinámica procesal.

### **3.3.2 PROCEDENCIA**

Atendiendo a la Legislación Procesal del Estado de Michoacán, la revocación es un recurso ordinario, concedido en primera instancia en contra de aquellas resoluciones que no admiten expresamente la apelación; en tanto que, en contra de todas las de segundo grado, siempre y cuando no se haya pronunciado antes la sentencia.

En ese orden de ideas, la revocación será resuelta por el propio emisor de la resolución, ya sea de primer o segundo grado, según corresponda.

Señala Rivera Silva que, sobre el tema que “los Códigos Adjetivos de la Materia no enumeran las resoluciones contra las que se concede el recurso de revocación, pero examinando las que admiten el recurso de apelación, se concluye que las más importantes son las enlistadas por la ley en el recurso últimamente citado.” (Rivera Silva. 1997:324).

Conforme al artículo 448, de la Ley Adjetiva en la Materia del Estado de Michoacán, el recurso deberá interponerse en el acto de la notificación o al día siguiente hábil.

Además dispone que, el Tribunal lo resolverá sin trámites, si estima que no es necesario oír a las partes y al defensor. En caso contrario, citará a las partes a

una audiencia verbal, que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en la que se desahogarán las probanzas ofrecidas y admitidas, además las partes formularán sus alegatos. Posteriormente se pronunciará el auto relativo, dentro de los dos días siguientes, sin que éste sea recurrible. De no ser posible el desahogo de las probanzas, el Juez podrá convocar a otra diligencia, por una sola vez.

“La ley no señala si su interposición suspende el procedimiento, pero en la práctica tal silencio no reviste ninguna importancia, porque resolviéndose con bastante rapidez es innecesaria.” (Rivera Silva. 1997:326).

Conforme sea el sentido de la resolución dejará o no sin efectos la providencia impugnada. En el primer caso, al revocarse el auto recurrido, será substituido por la resolución que finalice la revocación. Debiéndose señalar que esta resolución causa estado inmediatamente, porque como se ha indicado, en contra de ella no procede recurso alguno.

### **3.4 REVISIÓN**

#### **3.4.1 ASPECTOS GENERALES**

La revisión, denominada también por diversas legislaciones adjetivas, como “reconocimiento de la inocencia del sentenciado”, es considerada como un recurso

extraordinario, que tiene como característica que se hace valer en contra de aquella sentencia condenatoria que ha causado ejecutoria.

En esa dirección, Colín Sánchez establece que “Es un medio de impugnación extraordinario, instituido para aquellos sentenciados (condenados) que, con fundamento en alguna de las causas previstas para ese fin, se consideran con derecho a ser declarados inocentes de los hechos, por los cuales se les sentenció injustamente.” (Colín Sánchez. 2003:655).

En términos generales, el recurso de revisión procede contra las sentencias penales firmes y con carácter de cosa juzgada, cuando con posterioridad se descubren o producen determinados hechos o elementos de convicción que hacen necesario un nuevo examen del proceso en el cual se dictó el fallo respectivo.

### **3.4.2 PROCEDENCIA**

Atendiendo al artículo 488 del Ordenamiento Adjetivo en Materia Penal del Estado de Michoacán, dicha instancia puede interponerse por una persona que ha sido condenada, en los siguientes casos:

1. Cuando el fallo impugnado con autoridad de cosa juzgada se apoya en elementos de convicción que posteriormente son declarados falsos en otro proceso;

2. Cuando con posterioridad se descubren o aparecen documentos públicos que invaliden la prueba que sirvió de fundamento a la sentencia condenatoria;

3. Cuando se presentare o existiera prueba irrefutable de la existencia de la persona desaparecida por cuya causa el reo hubiese sido condenado por homicidio;

4. Cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito, demostrándose la imposibilidad de que ambos lo hubiesen cometido; y,

5. Cuando el reo hubiese sido juzgado por el mismo hecho, en dos juicios distintos, en la inteligencia de que en este supuesto será nula la segunda sentencia.

Atento a lo anterior, cuando se presenten estas circunstancias, el reo puede interponer su solicitud para que se revise nuevamente el proceso respectivo.

El recurso de revisión, implica un nuevo examen judicial de un proceso ya concluido y tiene como objetivo el reconocimiento de la inocencia del sentenciado.

Al respecto Colín Sánchez asegura que: “por este medio se trata de hacer cesar una sentencia injusta que ha causado “estado” y cuyos efectos se producen sobre una persona inocente.” (Colín Sánchez. 1997:656). Tan es así, que cuando

aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia.

El fundamento de lo anterior, se encuentra en el artículo 486 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en el que no sólo establece que la revisión tiene por objeto declarar que el reo no es culpable y anular la sentencia ejecutoria en la que fue condenado, sino además ordenará su libertad si está cumpliendo la pena de prisión que se le hubiera impuesto.

### **3.4.2 TRAMITACIÓN**

El recurso de revisión, dada su naturaleza jurídica, es admisible en todo tiempo, contra las sentencias condenatorias que hayan causado ejecutoria, aún y cuando la sanción se haya cumplido o extinguido, siempre y cuando encuadre dentro de los supuestos descritos anteriormente.

Únicamente podrá ser promovido por el sentenciado que crea tener derecho a ello, ante el Presidente de Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, expresando la causa en la que funda su petición, acompañando los documentos públicos que sirvan para acreditarla y copia certificada de la sentencia ejecutoria que impugna, en caso de que esté imposibilitado para exhibirla, deberá manifestar el lugar en donde se encuentre el proceso.

Una vez que el Presidente envíe el expediente a la sala que toque conocer, el Magistrado titular de ésta, pedirá el proceso al archivo judicial en que se encuentre y requerirá al recurrente para que nombre defensor que lo asista.

El Órgano Revisor concederá un plazo no mayor de treinta días para la recepción de pruebas, si la instancia de revisión lo requiere. Cuando no deba concederse este término probatorio o transcurrido éste, se dará vista por cinco días al Ministerio Público para que exprese lo que juzgue procedente, y después al sentenciado y a su defensor para que formulen alegatos por escrito.

Una vez concluidos los plazos para alegar, el Magistrado Revisor, con los elementos presentados, deberá dictar resolución dentro de los diez días siguientes, declarando fundada o infundada la petición del sentenciado recurrente.

Si se considera fundada dicha solicitud, se debe comunicar el resultado al Tribunal que dictó la sentencia condenatoria recurrida, para que la ejecute, así como al Director de Prevención y Readaptación Social, para que de manera inmediata ponga en libertad o cese la vigilancia sobre el reo, en aquellos casos en que éste se encuentre compurgado la sanción privativa de la libertad o bien se encuentre disfrutando de la suspensión condicional de la ejecución de la sanción.

Si el Órgano de Revisión considera que es infundada la petición, ordenará el archivo de las diligencias respectivas. Pero en ambos casos, el Tribunal Revisor deberá notificar personalmente la resolución que concluye el recurso.



## **CAPÍTULO 4 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

La Legislación Procesal Penal del Estado de Michoacán, contempla dentro de la substanciación del recurso de apelación, un período para el ofrecimiento de pruebas, inclusive establece como obligación del Magistrado practicar o encomendar al Juez diligencias de prueba que fueron ofrecidas legalmente por el Inculpado o su defensor en Primera Instancia y que no se efectuaron, así como los careos omitidos (artículos 466, 468 y 470 del Código de Procedimientos Penales).

Los medios de impugnación y en especial el Recurso de Apelación, tienen como finalidad evitar que se dicté una resolución injusta.

La apelación es un recurso ordinario, a través del cual, las partes y el Defensor manifiestan su inconformidad con una resolución judicial, con la finalidad de que un Tribunal distinto y de superior jerarquía, dicte una nueva resolución, conforme a los agravios expresados.

El objeto del Recurso de Apelación se establece en el artículo 449 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, al señalar que las Salas Penales del Supremo Tribunal de Justicia examinarán si en la resolución redargüida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si

se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos, si se falló en contra de constancias, o no se fundó o motivó correctamente.

Disposición de la que se deduce que la materia de la apelación lo constituye la resolución recurrida, cuyo análisis se concretará a examinar su legalidad, por violaciones cometidas en el propio fallo, como puede ser la inexacta aplicación de la ley, la indebida valoración de las pruebas, su incongruencia con las constancias, así como la falta de fundamentación y motivación.

De ahí que, el examen de la resolución apelada deba hacerse conforme a su contenido.

Bajo este contexto, no debe proceder en la segunda instancia, el término probatorio de cinco días, como aparece previsto en el artículo 466 del Código Adjetivo Penal, porque se desnaturaliza el objeto del recurso de apelación, que debe tener como finalidad revisar la resolución que se impugna, tal como aparece pronunciada y no en base a nuevos elementos de prueba.

Es cierto, que ese medio de impugnación constituye una prolongación del procedimiento de Primera Instancia, pero en ésta, la ley exige que se cumplan con los períodos procesales inherentes a todo juicio, que conforman precisamente las formalidades esenciales del procedimiento, como es el derecho de defensa y el

derecho de probar, es decir, en la instancia original, se agota el período probatorio durante la pre-instrucción e instrucción, por lo que, no debe repetirse en segunda instancia.

Admitir lo contrario, quebrantaría la naturaleza de la apelación, su tramitación y resolución se dilatarían con el desahogo de pruebas, con notorio perjuicio para el apelante.

Es evidente que el desahogo de medios de prueba en Segunda Instancia, obstaculiza la sana administración de Justicia, porque no se imparte en los plazos y términos que fijan las leyes, como lo exige el artículo 17 de la Constitución Federal.

De aceptarse la recepción de pruebas en Alzada, se daría el supuesto de que se tomarían en cuenta probanzas que no tuvo en consideración el Ministerio Público para formular sus conclusiones, ni el Juez de Primer Grado al pronunciar su sentencia.

Lo cual contraviene el principio jurídico de que la sentencia debe ajustarse a las conclusiones del Ministerio Público, sin que deban ser rebasadas, porque en ellas se perfecciona el ejercicio de la acción penal, precisándose los medios de prueba con los que se estiman acreditados los elementos constitutivos del tipo

penal y la responsabilidad del acusado, como se deriva de los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

Los fines del proceso de Primera Instancia son los de buscar a través de las pruebas aportadas por las partes, la verdad histórica o real de los hechos, para con base en ellos, pronunciar la sentencia definitiva, conforme a la acusación planteada por el Ministerio Público en su pliego de conclusiones.

De no ser así, se provocaría un estado de indefensión en el acusado, en virtud de que no estuvo en condiciones de objetar en Primera Instancia las probanzas recibidas en la alzada, al contestar las conclusiones del Ministerio Público, así como al formular sus alegatos en la audiencia final del Juzgado, menos hacer valer como agravio su valoración, por lo que, se le restaría una instancia.

Lo mismo ocurriría con el Ministerio Público, puesto que, no estaría en aptitud de perfeccionar su acusación de acuerdo a las probanzas recibidas en la Alzada.

También, pudiera presentarse el caso de declarar ilegal la sentencia de Primer Grado, con fundamento en pruebas que no tuvo a la vista el Juez, lo que en ciertos supuestos pudiera perjudicar al ofendido o parte civil, cuando en aquel fallo obtuviera resolución favorable, sobre todo respecto a la reparación del daño.

El período probatorio de segunda instancia vendría a duplicar el de primera, debe procurarse que la concentración de las pruebas se realice en un solo período procesal, para seguridad jurídica de las partes y brevedad del proceso. En los juicios deben existir debidamente precisados los períodos procesales, sin que deban duplicarse para evitar dilación en la resolución de los asuntos. La justicia que no es oportuna es injusticia.

La Segunda Instancia se abre porque alguna de las partes considera que sufrió un agravio con una resolución de primera instancia, en congruencia con ello, la apelación sólo debe concretarse a analizar la existencia de ese agravio.

Por estas razones considero que el recurso de apelación debe adquirir verdaderamente la naturaleza que le otorga el artículo 449 del Código de Procedimientos Penales, de sujetarse a revisar únicamente la resolución recurrida, conforme a los agravios que se hagan valer, decidiéndose si se revoca, modifica o confirma.

Actualmente no se admiten pruebas posteriores a la resolución impugnada, tratándose de los supuestos del artículo 467 del Código Adjetivo, cuando la apelación se interponga contra autos en que se niegue orden de aprehensión, se ordene la libertad por falta de pruebas para procesar o se conceda o niegue la libertad por desvanecimiento de datos.

Este principio debería prevalecer en todos los casos de procedencia de la apelación, porque reflejan el objeto del recurso.

Se puede argumentar que esto afectaría la defensa del acusado, porque no podría ofrecer pruebas en Segunda Instancia, sin embargo, cuando se presente el interés de ofertar medios de convicción en Alzada, ya sea porque los desconocía o no le fueron admitidos por el Juez o siéndolo no se desahogaron, sería factible que lo alegara como agravio para que se repusiera el procedimiento de Primera Instancia, y se recibieran o desecharan según los requisitos establecidos en la ley.

Hipótesis que podrían quedar previstas en las fracciones III y VI del artículo 477 del Código de Procedimientos Penales, donde se dispone que se estimará afectada la defensa del acusado, y procederá la reposición del procedimiento, cuando no se proporcione al inculpado los datos o medios necesarios para su defensa, si existen en el proceso, así como por haberse negado injustificadamente la recepción de pruebas.

En todo caso se establezca en una norma la procedencia de la reposición del procedimiento, cuando el apelante oferte pruebas en la Segunda Instancia, siempre y cuando los medios de convicción se ajusten a los requisitos que exige la ley, en cuanto a su admisión.

Se podría aceptar únicamente en la alzada aquellas pruebas que tuvieran relación con la procedencia de algún beneficio en favor del acusado, las que podrían ser recibidas en la audiencia final, virtud a que ello en nada trasciende al sentido de la resolución.

## **PROPUESTA**

Debe suprimirse el término probatorio en el recurso de apelación porque desnaturaliza el objeto de dicho medio de impugnación, ya que al analizar las probanzas ofertadas y desahogadas, el Tribunal de Alzada no se limita a revisar si la resolución combatida fue dictada conforme a derecho.



## BIBLIOGRAFIA

RIVERA SILVA Manuel (1997)

*El Procedimiento Penal*

Vigesimosexta edición

Editorial Porrúa. México, 1997

GARCIA RAMIREZ Servio y Adato Green (1999)

*Prontuario de Derecho Procesal Penal Mexicano*

Novena edición

Editorial Porrúa. México 199

HERNÁNDEZ PLIEGO Julio Antonio (2003)

*Programa de Derecho Procesal Penal*

Decima edición

Editorial Porrúa. México 2003

COLÍN SÁNCHEZ Guillermo (1997)

*Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*

Décimo octava edición

Editorial Porrúa. México 1997

*Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos*

*Código Federal de Procedimientos Penales*

*Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Michoacán*

*Código Penal Vigente para el Estado de Michoacán*